

EL ERROR SOBRE LA PERSONA Y SUS CUALIDADES

El error de hecho sobre la persona y sus cualidades, en el consentimiento matrimonial, está regulado en el cano 1097, que dice así:

1. El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio.
2. El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esa cualidad directa y principalmente:

1. CONCEPTOS GENERALES SOBRE EL ERROR

Los conceptos generales sobre error y su diferencia de conceptos afines son sobradamente conocidos. La jurisprudencia los toma de la filosofía tradicional. Nos limitamos a citar un par de ejemplos:

1. «El error que es una falsa aprehensión de la cosa o un juicio positivo, pero falso de algún objeto, se distingue ya de la “ignorancia” o “nesciencia” (que es defecto de cualquier conocimiento) de la “duda” o de la “sospecha” (en los que por el estado de indeterminación de la mente el error no puede existir» (Sentencia c.Defilippi de 6 de marzo de 1998 RRT Dec. vol. 90, 2003, p. 157 n. 11) (Lo repite en su sentencia de 26 de noviembre de 1998, *ibid.*, p. 774, n. 4).

2. «Quien se encuentra en estado de ignorancia o mera nesciencia se halla indiferente a cualquier conocimiento y consiguientemente no emite en absoluto juicio alguno ya verdadero o falso... El error consiste en la admisión de lo falso como verdadero. Por lo cual añade cierto acto sobre la ignorancia; pues puede existir la ignorancia sin que alguien emita opinión acerca de lo ignorado y entonces es ignorante y no errante. Pero, cuando ya emite una falsa sentencia de aquello que ignora, entonces se dice propiamente que yerra» (Santo Tomás De Malo q.3 a. 7) Nesciencia es simple carencia de ciencia de aquellas cosas que alguien puede (es apto) y debe conocer. El error añade aprobación de lo falso» (Cf.id.q.101,

a 1 ad. 2; I-II q.6 a.8 in c) (Sentencia c. Pompedda de 14 de febrero de 1997 RRT Dec. vol. 89, 2002, p. 107).

El Dr. Aznar Gil lo resume así: «...El error se suele definir como un juicio objetivo, pero falso sobre alguna cosa, formado sin conciencia de falsedad, es decir, “*asensus firmus in falsum quod pro vero habetur*”. Supone, por tanto, una estimación deficiente que no se ajusta a la realidad objetiva: es decir, un positivo acto del intelecto por el que la voluntad se mueve o tiende hacia un determinado objeto, si bien tal juicio objetivamente es falso, erróneo, de forma que la estimación tenida de la cosa por el intelecto no es conforme con la realidad objetiva» (Derecho Matrimonial Canónico Vol. II, Salamanca, 2002, p. 139).

El error se llama y considera sustancial cuando afecta a aquellos elementos de un acto jurídico determinado, que pertenece a su esencia o sustancia. Y accidental, cuando sólo afecta a sus elementos accidentales.

La sentencia c. Defilippi, anteriormente citada, describe así sus efectos: «Además el error puede ser ya esencial o sustancial ya accidental, según se trate o no de aquellos, que constituye la sustancia del acto. Aunque el error sea un vicio de conocimiento o aprehensión, en virtud, sin embargo, del juicio hipotético que contiene en sí mismo, impide también una recta formación de la voluntad, que, en efecto, sería distinta si no existiese el error. Sin embargo, el acto puesto bajo el influjo del error no es totalmente involuntario; sino sólo involuntario “*secundum quid*”, esto es, si tal error no existiese, por lo cual la doctrina traslaticia del negocio jurídico enumera el error entre los vicios de la voluntad» (1. c. p. 156, n. 11).

«En lo que se refiere a los efectos del error en los *actus jurídicos*, el c. 126 del vigente Código (que concuerda con el 104 del CIC de 1917) determina: El acto puesto por error, cuando afecta a lo que constituye su sustancia o recae sobre una condición “*sine qua non*”, es inválido; en caso contrario es válido, a no ser que el derecho establezca otra cosa; pero el acto causado por error puede dar lugar a acción rescisoria conforme a derecho».

«Según el principio de derecho natural, que se refiere a la primera parte del citado canon no ha de dudarse que cualquier negocio puede fallar o hacerse inválido por error acerca del objeto del mismo; el cual principio debe aplicarse también al matrimonio porque el *connubio* nace del consentimiento y el error inficiona a éste “*ab intrinseco*” o en un elemento constitutivo que es el entendimiento» (c. Pompedda dec. 3 de mayo 1993, *ibid.* vol. LXXXV p. 363, n. 5) (Sentencia c-Defilippi de 6 de marzo de 1989. RRT Dec. vol. 90-2003, p.156, n. 12) Y lo repite en sentencia posterior del mismo año, de 26 de nov. 1998, *ibid.*, pp. 774-775, nn. 4 y 5).

2. EL CANON ES UNA REGULACIÓN ÍNTEGRA DEL ERROR DE HECHO EN MATERIA MATRIMONIAL

El canon 1097 nos ofrece una nueva regulación jurídica del error de hecho en materia matrimonial sobre la persona y sus cualidades.

La primera parte, que repite la legislación anterior (c.1083.1) regula el error sustancial o esencial en el negocio jurídico matrimonial sobre la persona misma del contrayente. Es una aplicación al matrimonio del canon general 126 y que expresa un principio de derecho natural.

En la segunda parte del canon se regula el error sobre una cualidad de la persona del contrayente, por lo tanto un error accidental, que en principio no produce la nulidad del acto jurídico matrimonial, de acuerdo igualmente con el canon 126.

Pero con palabras de la c.Defilippi citada, «como en materia matrimonial, atendida la indisolubilidad del vínculo, no puede aplicarse la acción rescisoria, que para los actos jurídicos en general está prevista en el can. 126, se prevee “en especial”, ya en el Código del año 1917 ya en el Código actual vigente». Pues en el canon 1083, 2 n.1 del Código Pio Benedicto se determinaba: «El error acerca de la cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, invalida el matrimonio sólo: 1º si el error de cualidad redundaba en error de la persona». El canon 1097.2 del nuevo Código dice: «El error en la cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no hace inválido el matrimonio a no ser que esa cualidad sea intentada directa y principalmente» (sentencia c.Defilippi de 6 marzo 1998. RR T. Dec. vol. 90, 2003, p. 156, n. 13).

En el nuevo Código, pues, se ha suprimido la frase «error que redundaba en error de la persona» y se ha sustituido por una de sus interpretaciones: la de Santo Tomás y Caramuel y la tercera regla alfonsiana y que había sido la interpretación más tradicional en la doctrina y jurisprudencia canónicas antes y después del Codex hasta la sentencia Molinense (1996) y la c. Canals (21 abril 1970). Y la jurisprudencia considera ya como cierto que en esta segunda parte del canon 1097 no se trata de una interpretación del Código de 1917; sino de una determinación íntegra del error de cualidad.

Mons. Pompedda lo expresa con estas palabras en su sentencia de 3 de mayo de 1993: «Ciertamente debemos además afirmar esto, a saber, que el nuevo canon no constituye como una interpretación de la vieja ley; sino solamente determina íntegramente acerca del error de cualidad que invalida el consentimiento matrimonial; aunque de hecho la fórmula usada por

el legislador utilice las palabras de la misma con las que se expresaba una de las interpretaciones del abrogado canon».

«Tal vez los compiladores del nuevo Código no advirtieron suficientemente que el tema no era tanto dar una norma clara o interpretativa acerca del error de cualidad en lo que se refiere al consentimiento matrimonial, cuanto más bien de valoración entre las diversas especies de cualidades que afectan a la persona de los contrayentes y la misma sustancia del pacto conyugal; hablamos del pacto no en abstracto, esto es, en cuanto institución; sino más bien en concreto, a saber, en cuanto convención entre diversas personas, que intentan constituir entre sí un consorcio de toda la vida» (RRT Dec. vol. 90, 2003, nn. 6 y 7).

Esto ya lo había afirmado este rotalista en su sentencia de 2 de marzo de 1994 (RRT Dec. vol. 86, 1997, p. 129, n. 10).

Y lo mismo han afirmado otras sentencias rotales como la c. Stankiewicz de 22 julio de 1993. RRT Dec. vol. 85, 1996, p. 595, n. 10, en que cita otra de Mons. Pompèdda de 22 de julio de 1985 y que dice:

«Se disputa si la ley anteriormente indicada (=c.1097.2) es meramente interpretativa acerca de la vieja norma acerca del error de cualidad redundante en error de la persona (c.1083, 2.n.1 CIC 1917) o más bien utiliza una fórmula que “corresponde a la doctrina de San Alfonso” (Theología Moralis, p. 6. VI Tractatus VI, cap. II, dubium n. 1016) y a la jurisprudencia actual de la S. Rota Romana» (Relatio ad can. 1051, n. 2; Communicationes 15, 1983, p. 232).

«Pero al presente ya puede admitirse como cierto que el nuevo canon no constituye como una interpretación de la antigua ley; sino sólo ha determinado íntegramente acerca del error de cualidad que invalida el consentimiento matrimonial; aunque, de hecho, la fórmula utilizada por el legislador usa las palabras de la misma con las que se expresaba una de las interpretaciones del canon abrogado» (c. Pompèdda dec. de 22 de julio de 1985 RRT Dec. vol. LXXVII, p. 399, n. 11).

Y esto lo repiten otras sentencias posteriores hasta la c. Defilippi de 6 de mayo de 1998 RRT Dec. vol. 90, 2003, p. 157 n. 13, que recoge la c. Pompèdda de 3 de mayo de 1993.

3. ERROR ACERCA DE LA PERSONA

La sustitución de la antigua fórmula, «error de cualidad que redundando en error de la persona», por la nueva: «error de cualidad directa y principalmente querida», no resultó ser una sustitución suficientemente clara, sobre todo en relación con el concepto de cualidad como distinto del de persona.

Es algo que parece realmente extraño y que hace exclamar al Dr. Aznar Gil (en un estudio sobre la jurisprudencia de la Rota Romana acerca del error de cualidad de la persona (c.1097.2) en los diez primeros años desde la promulgación del Código): «Tengo que manifestar mi sorpresa y estupor, ya que parece que los abundantísimos estudios, publicados en los últimos veinticinco años sobre el error redundans, no han servido de mucha ayuda» (Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro XII, p. 125).

Y todavía en 1994 reconocía el mismo Mons. Pompèdda: «Al exponer el can. 1083, los autores salieron al encuentro constantemente de cuestiones difíciles; pero, en nuestro tiempo y después de varias decisiones rotales, promulgadas en la materia, la dificultad para interpretar el canon no se ha hecho más leve» (c. Pompèdda dec. 2 marzo 1994 RRT Dec. vol. 86,1997, p. 128, n. 9).

Y así ha sucedido durante los años posteriores al Código nuevo, en los que se ha propuesto un concepto nuevo de persona y que conlleva un concepto diferente de cualidad. Junto al concepto tradicional de persona, que expondremos seguidamente, como «individuo físico distinto de los otros» y reconociendo que la tradición canónica ha entendido siempre así el error sobre la persona, como error sobre la identidad física, y considerando que la nueva legislación no podía haber ignorado el nuevo concepto actual de persona de la filosofía de hoy ni la concepción personalista del matrimonio, que aparece en la doctrina del Vaticano II, un amplio sector doctrinal, apoyado en algunas decisiones rotales, propusieron un concepto de persona más amplio, como personalidad, que va más allá del ser físico-individuo y se extiende a aquellos componentes espirituales, morales, sociales, etc., que son esenciales a la persona y tienen que estar presentes en la interpretación que se dé a la norma canónica.

Y, del concepto que se tenga de persona, dependerá luego el de error sobre la persona (c.1097) si en él se incluyen determinadas cualidades de la persona.

Y determinaba cuáles eran esas cualidades de la persona, referidas especialmente a su dimensión relacional y conyugal, como elemento esencialmente constitutivo de la persona humana y más de una persona —el cónyuge— que elige una peculiarísima vida de relación y que está llamada a actuar en la sociedad conyugal. Serán cualidades de la persona indispensables para la realización del «totius vitae consortium», ordenado por su misma naturaleza al bien de los cónyuges.

Con ello indicaban que la figura clásica de error en cualidades de la persona, «reduntante en error de la persona», de la antigua legislación, no había quedado eliminado; sino que había sido absorbido, incluido, en el error, sobre la persona, contemplado expresamente en la primera parte del can. 1097.

Por lo tanto, a la luz de esta interpretación más amplia de persona, el error acerca de la persona (c. 1097.1) invalidante siempre del matrimonio, no quedaba limitado al error sobre la identidad física del otro contratante; sino que debía ser extendido al error sobre las cualidades esenciales que identificaban a la persona del otro contratante en su integridad. El canon 1097.2 quedaría reservado a las cualidades accidentales.

Confesamos que esta concepción más amplia de persona nos pareció y sigue pareciendo más actual y conforme a la concepción que hoy se nos ofrece sobre la persona. La definición de Boetio sobre la persona, «rationalis naturae individua substantia» (=sustancia individual de naturaleza racional) tuvo una finalidad concreta que la llevó a poner el acento en la individualidad. Era una manera de explicar por qué la naturaleza humana de Jesucristo no era persona al no ser «sui iuris» —individual—, pues fue asumida por su naturaleza divina en la unión hipostática.

Pero hoy, si en algo insisten los pensadores modernos y filósofos actuales, no es precisamente en la individualidad y autonomía; sino en la dimensión relacional de la persona. Zubiri definió la persona como «un ser para el encuentro».

Sin embargo, la jurisprudencia rotal ha rechazado, creemos que definitivamente, de forma unánime y constante, como veremos seguidamente, este concepto amplio de persona. Y lo descalifica con expresiones muy duras.

No obstante, como igualmente veremos, aunque la concepción de «persona “como individuo físico distinto de los otros” es unánime, la valoración que se sigue haciendo del error de cualidad que redundaba en error de la persona, y de las cualidades individuantes, las asemejan al error en la persona como una clase de error en la persona». Y se les concede el mismo efecto invalidante que el error sustancial sobre la persona.

Por ello consideramos útil exponer los contenidos jurisprudenciales sobre;

1. el concepto de persona en el canon. 1097.1;
2. el error de cualidades que redundan en error de la persona;
3. el error en las cualidades que individualizan e identifican a la persona.

4. CONCEPTO DE PERSONA EN EL «ERROR IN PERSONA» (C.1097) EN LA JURISPRUDENCIA ACTUAL

Un rápido repaso de la última jurisprudencia rotal nos ofrece un único concepto de persona: se rechaza, y muy duramente a veces, el concepto amplio de persona —anteriormente resumido— y no se admiten más conceptos de «persona» que el de su identidad física: «la persona como individuo físico distinto de los otros» (c. Pompèdda). Ofrecemos el resumen de algunas de las sentencias que hemos considerado más significativas:

1ª Sentencia c. Pompèdda de 6 de febrero de 1992. ARRT Dec. vol. 84, 1995 pp. 50-57, n. 2; «Ciertamente, atendiendo a la clara significación de las palabras (c.17), estamos obligados a decir y afirmar que el error en el canon citado de uno y otro modo, contiene una doble hipótesis, a saber, que el mismo puede referirse ya a la misma persona ya a las cualidades de ésta, esto es, a la identidad de los contrayentes, a saber, *a la realidad física*; o algo propio, pero sobreañadido, la cualidad que nunca se identifica con la misma cosa» (p. 50).

«Por lo demás, que la primera hipótesis del error pertenece *a la identidad física de la persona*, se comprueba vehementísimamente y sin duda alguna por el hecho de que hasta la interpretación de aquello», si el error de cualidad redundan en error de la persona «tuvo muchos defensores en la doctrina canónica, que entendían la misma cualidad redundante como que determina la misma persona física».

«La comprobación de esta significación de las palabras claramente se tiene en la fórmula utilizada del nuevo o vigente canon, donde está presente una distinción clara entre la persona y la cualidad; pues ésta únicamente por el error puede inficionar el consentimiento, sólo si se hace objeto del contrayente por una intención directa y principal, a saber, cuando los nubentes por encima de la persona física ponen como objeto de su intención alguna cualidad» (p. 51).

Y, después de exponer el concepto de «error redundans», termina: «Pero ciertamente de la comparación entre la noción de “error acerca de

la persona” claramente, aparece, sea lo que sea de la interpretación de la segunda factiespecies, que la primera factiespecies es acerca *de la identidad física* de la otra parte contrayente» (p. 52).

«Otra vez de nuevo, prescindiendo de la explicación de los autores hasta ahora citados, en lo que se refiere al error de cualidad que redundaba en la persona, *aparece con luz clarísima esto, a saber, que la palabra “persona” lleva consigo una sola significación en la ley canónica, lo que a nosotros interesa ahora, y también en la doctrina, a saber, el individuo físico distinto de otros*» (p. 53, n. 2).

Y, después de repetir que la primera hipótesis en el can. 1097 se refiere a la identidad física del otro contrayente” y que “esta conclusión está totalmente de acuerdo con la doctrina canónica... de tal modo que no se encuentra otra significación de la palabra “persona” (p. 55), llega a llamar a la doctrina contraria “*inanitas et aberratio a systemate canonico*” (p. 56) “*meram corruptelam iuris et arbitrariam verborum in ordine iuridico-canonico adhibitorum eversionem*” (p. 57, n. 2).

2ª Sentencia c. Stankiewicz de 22 julio de 1993. RRT Dec. 85,1996, pp. 593-594, nn. 6-7 y 9: «El concepto de “persona”, en la cual cae el error, no puede ser otro que “la persona física” (cf. c. 96. ss.) (p. 592, n. 6)...

«Ciertamente el concepto de persona en las diversas teorías de derecho civil puede ser diverso de aquel que la doctrina filosófica o la aceptación ontológica ofrecen» (p. 593, n. 6)...

Expone luego la teoría de los que «propugnan la disolución del concepto de persona física» y proponen una persona «idealiter concepta», por algunas cualidades y explican la persona física por una cierta personalidad psicológica, ética, legal, cultural, social y económica (p. 593, n. 6).

«Pero el intento de extender la estructura de la persona física en materia matrimonial no puede sostenerse, si se tienen ante los ojos los principios de interpretación de las leyes eclesiásticas» (cf. c.17). Ni, por tanto, se puede poner en duda el principio cierto y constante de la jurisprudencia, según el cual la noción de persona de que trata el canon 1097.1, puede llevar consigo «una única significación en la ley canónica, esto es, *el individuo físico distinto de los otros*» (c. Pompedda dec. 6 feb.1992 RRDec. vol. 84, p. 53, n. 2.e) (p. 593, n. 7).

(Expone luego el concepto de persona en los cc. 96-98.100, 1057-1) Y luego dice: «Por lo cual el nombre sustantivo “persona” sólo debe entenderse en derecho matrimonial canónico como “*persona humana o física*” (cf. c.1057; 1073; 1086; 1090; 1097; 1124; 1148.3), esto, es, en uno y el mismo sentido, a saber, como el sujeto de derechos y obligaciones *tomado*

en su individualidad e identidad, hecha abstracción de todas las ulteriores cualidades con las que cada sujeto está afectado en su existencia» (p. 594, n. 8).

Indica luego, que, si se sustituye el concepto de persona por el de personalidad, esta nueva interpretación haría superfluo el can. 1098 sobre el dolo y el can.1097.2, «pues no se requeriría que la cualidad sea directa y principalmente intentada, para que el error acerca de la cualidad tuviera fuerza invalidante» (p. 594, n. 8).

«Siendo esto así, no puede sostenerse con argumentos sólidos, aquella opinión que se aparte de la significación propia de la palabra “persona” en el can. 1097.1 (cf. c.17) y, en lugar de la persona física (can. 96), que significa identidad física, que en el derecho canónico, fuera de las personas jurídicas, constituye el único sujeto de derechos u obligaciones (cf. c.113, n. 2) y ciertamente de modo exclusivo en derecho matrimonial, *introduce un concepto totalmente contrario y confuso de ‘personalidad’, tomado de otras disciplinas y totalmente ajeno a la tradición canónica»* (p. 594, n. 9).

Y cita luego la alocución del Papa a los Auditores de la R.R. de 29 de enero de 1993, n. 5, AAS vol. LXXXV, p. 1258, en que J. Pablo II amonesta y declara que las leyes canónicas han de ser entendidas «según el propio significado de las palabras considerado en el texto y en el contexto» (c. 17) y «se deduce de ello que sería totalmente arbitrario, más aún, abiertamente ilegítimo y gravemente culposo, atribuir a las palabras utilizadas por el legislador no su propio significado; sino el significado sugerido por disciplinas distintas a la disciplina canónica» (Alocución a los Auditores de la R.R. 29 enero 1993, n. 5 en AAS vol. LXXXV p. 1258).

3ª Sentencia c. Pompedda de 2 de enero de 1994. RRT Dec. vol. 86, 1997, pp. 127-128, n. 8: que repite de forma sintética lo dicho anteriormente: que «el error en la persona o acerca de la persona, que lleva consigo la invalidez del matrimonio; persona comporta, según el común sentido e interpretación de todos, algo definitivamente físico o individuo» (p. 128, n. 8) «La hipótesis, en efecto, de ese tipo, abarca únicamente el error acerca de la identidad física del otro nubente» (p. 128, n. 8).

4ª Sentencia c. Stankiewicz de 27 enero de 1994. RRT Dec. vol. 86, 1997, p. 58 y ss: Después de exponer que «el error en la persona, aunque sea unilateral, en el pacto matrimonial siempre es considerado sustancial y ya por derecho natural hace inválido el matrimonio y esta fuerza está presente en el can. 1097, 1, añade (n. 5, pp. 58-59): Pero es conocido que el concepto de persona no expresa el mismo sentido ante las

diversas doctrinas jurídicas, que a veces también proponen la disolución de la noción de la persona física».

«Pero es propio de la tradición canónica tal concepto de persona humana que, a saber, la aceptación ontológica ofrece, según el cual “el hombre se dice persona en cuanto que es “sustancia individual de naturaleza racional” o “individuo racional dotado de conciencia y voluntad”; jurídicamente “en cuanto que es sujeto capaz de derechos y obligaciones” es, sujeto activo de derechos y sujeto pasivo de obligaciones establecidas por el derecho objetivo y dimanantes de los derechos subjetivos de otras” (G. Michiels *Principia generalia de personis in Ecclesia*. Parisis... Romae, 1955, pp. 5 y ss. «Por lo cual, el concepto de persona de que se trata en el can. 1097. 1, a saber, a la que puede afectar el error, no puede ser otro, sino *el de persona humana concreta o física*» (pp. 58, 59, n. 5).

«Por ello el error acerca de la persona del otro contrayente *sólo puede tratar acerca de la persona humana concreta, esto es, del sujeto de derechos y obligaciones tomado en su individualidad e identidad, hecha abstracción de todas las ulteriores cualidades con las que cada sujeto está afectado en su existencia real*» (U. Navarrete. *Error circa personam et error circa qualitates communes seu non identificantes personam*, in *Periodica de re canonica* 82, 1993, p. 664).

«No obstante, pues, algún conato de introducir una estructura de persona idealmente concebida, no puede, sin embargo, ponerse en duda el principio cierto y constante de la jurisprudencia, para el que el nombre sustantivo persona en el can. 1097. 1 implica sólo una única significación, a saber, *el individuo físico distinto de los otros*» (c. Pompedda dec. 6 febrero 1992 RRT Dec. vol. 84, pp. 50-56, n. 2).

«Y esto se ha de mantener firmemente, pues no puede admitirse argumento alguno de que el legislador haya adjudicado contra la tradición canónica (c. 6. 2) una significación de persona también con las cualidades morales, sociales, culturales y jurídicas, con las que, en efecto, suele estar adornado el individuo, o con otros elementos de su estructura psíquica, a saber, que haya intentado la fuerza del error en la persona como la fuerza del error en la personalidad del otro contrayente» (ibid n. 2; cf. también c. infrascripto ponente dec. 22 julio 1993, ibid. vol. 85, p. 583, n. 7).

5ª Sentencia c. Delippi de 6 de marzo de 1998, en RRT Dec. vol. 90. 2003, que cita la anterior c. Stankiewicz: «Aunque no sea el mismo el sentido de persona ante las diversas doctrinas jurídicas, en la tradición canónica es propio tal concepto de persona que, a saber, ofrece la aceptación ontológica, según la cual el hombre se dice persona en cuanto que es

sustancia individual de naturaleza racional» o «individuo racional dotado de conciencia y voluntad»; «jurídicamente, sin embargo, en cuanto que es sujeto de derechos y obligaciones»; esto es, «un sujeto activo de derechos y pasivo de obligaciones establecidas por derecho objetivo y derechos subjetivos dimanantes de otros» (G. Michiels. *Principia generalia de personis in Ecclesia...* 1955, pp. 58 ss., n. 5) «*Por lo tanto, 'persona' según el común sentido e interpretación de todos, es algo físicamente definido, que en efecto, se individualiza por su identidad física*» (p. 155, n. 10).

5. CONCEPTO DE «ERROR REDUNDANS IN PERSONAM»

A pesar de haberse suprimido este concepto de «error de cualidad que redundaba en error de la persona» en la actual legislación, la jurisprudencia sigue citándolo y explicándolo. A veces se trata de sentencias sobre matrimonios celebrados durante la anterior legislación y a los que lógicamente aplica el can. 1083. 2 n. 1 del Código del 17 (Cfr. v. g. la c. Defilippi de 6 de marzo de 1998 RRT Dec. vol. 90, 2003, p. 156, nn. 12 y 157, n. 13).

El error de cualidad que redundaba en error de la persona se identifica con el error en la persona o en la identidad material y física de la persona y, por consiguiente, se le aplica el mismo efecto invalidante que al error en la persona.

Citamos suficientes ejemplos de las últimas sentencias rotales que hemos considerado especialmente significativos:

1ª Sentencia c. Bruno de 18 de diciembre de 1991, en ARRT Dec. vol. 83, 1994, p. 835, n.6: «Y realmente en la más antigua jurisprudencia de Nuestro Tribunal el error de cualidad, que redundaba en error de la persona, generalmente se explica utilizando el criterio objetivo de cualidad individual y exclusivamente propia de una determinada persona, aún desconocida, cuya identificación física se hace por tal cualidad, hacia la cual, por consiguiente, se dirige directamente la intención del contrayente e indirectamente sólo a la persona presente a él».

«Con otras palabras, la cualidad no común; sino propia e individual, debe determinar en el individuo a aquella persona física, que no ha sido conocida de otra manera; sino por tal cualidad, que, por consiguiente, entra en el consentimiento matrimonial directa y principalmente» (c. Stamkiewicz Taurinen de 24 de enero de 1984 ARRT Dec. vol. LXXVI, 1984, p. 46, n. 4).

«En la nueva jurisprudencia, por el contrario, no se exige más que la cualidad determine a la persona física, ya conocida a la comparte, sino a su personalidad, que se deduce de cualidades físicas, espirituales, morales,

jurídicas, familiares y sociales, tan íntimamente conexas con la persona física, de modo que, si faltan, también la persona física resulta totalmente diversa».

Por lo tanto, «el contrayente dirige su consentimiento directa y principalmente a la *cualidad o cualidades determinadas* (del otro nubente); indirecta y subordinadamente a la persona (de la otra parte); por lo cual, la cualidad se refunde en la persona y la específica, de modo que el consentimiento sustancialmente contenga en su intención aquella cualidad, faltando la cual, por lo tanto, es necesario que se corrompa el mismo consentimiento» (c. Pompedda Goana et Damanen., 23 julio 1980 vol. LXXII, 1980, p. 524, n. 5).

2ª Sentencia c. Colagiovanni de 23 de oct. de 1990. ARRT Dec. vol. 82, 1994, p. 707, n. 10: «Finalmente como criterio de estimación de la cualidad redundante en la persona, algunas sentencias rotales indican aquella cualidad que por naturaleza de la cosa es necesaria para el ejercicio de los derechos conyugales, entre los que se enumera el bien de los cónyuges o el consorcio de vida y amor, como se lee en una c. Serrano de 28 de mayo de 1982, n. 17, con el que se perfecciona aquella necesaria comutación mutua de las mismas personas de los nubentes».

En todos los casos arriba enumerados aquella cualidad debe ser directa y principalmente intentada, lo cual desde el año 1910 se leía en una c. Mori: «*Como el consentimiento directa y principalmente ha sido dirigido hacia una determinada cualidad, faltando ésta se tiene error sustancial que invalida el matrimonio*» (ARRT Dec. vol. II (1910) 337, n. 2) o, como se lee en una c. Pompedda de 23 de julio de 1980, n. 4, «cuando el contrayente directa y principalmente dirige su consentimiento hacia la cualidad o cualidades determinadas, e indirectamente hacia la persona». Esta interpretación común en la jurisprudencia de Nuestro Foro ha sido recibida en el Código de D. C. can. 1097. 2).

3ª Sentencia c. Pompedda de 6 de febrero de 1992. ARRT Dec. vol. 84, 1995, p. 52, n. 2: «El error de cualidad que redundante en error acerca de la persona es *un error acerca de una cualidad, con la que en la mente del errante aquella persona se individualiza y se define bien y se distingue de cualquiera otra y hacia la cual así distinta de todas las demás se dirige el consentimiento*» (M. C. a Coronata Institutiones iuris canonici. De Sacramentis vol. III De Matrimonio. Turín. Roma 1948, p. 603, n. 448). Por lo cual, *no la cualidad en sí misma; sino la voluntad del contrayente que se dirige a aquella cualidad hace que el error de cualidad se convierta en error de la persona y así afecte al consentimiento.* Se quita, sin embargo, total-

mente la razón para dudar si aún oímos al mismo autor que enseña: «*El error de cualidad que redundando en error de la persona parece ser como una clase de error de la persona, del cual difiere en esto, que el error de la persona trata acerca de la identidad material o física de la persona, el error redundante acerca de la identidad ideal*» (o. c. p. 604, p. 52, n. 2. c).

Posteriormente recoge una cita de P. J. Viladrich: «Aunque el canon no lo menciona de forma expresa, *entendemos que el mismo efecto invalidante (que el error en la persona) tiene el llamado error redundante en la persona, por cuanto éste no es más que una manera de errar sobre la identidad misma de la persona. Existe esta figura cuando la persona física de uno de los contrayentes es desconocida por el otro de suerte que suple este desconocimiento directo mediante una cualidad o característica propia y determinada de la irrepetibilidad personal del otro, que le sirve para identificarle...* Es evidente que, si yerra sobre la cualidad que sirve para la identificación de la persona misma... se está errando sobre la misma persona y, por ello, se aplica el mismo efecto invalidante, por igual fundamento que en error directo acerca de la persona. Hacemos notar que, en ambos supuestos, más que un vicio, hay una falta absoluta de consentimiento, porque el acto del entendimiento, que yerra sobre el objeto de modo sustancial, no suministra a la voluntad percepción alguna verdadera de la identidad misma del otro contrayente». Este comentario ha sido realizado por el famosísimo profesor Pedro J. Viladrich y no de otro modo F. Formés (Manual de Derecho Canónico Eunsa Pamplona 1983, p. 595: Derecho Matrimonial Canónico, Madrid, 1990, p. 114, ss).

4ª Sentencia c. de Lanversin de 7 de julio de 1993. RRT Dec. vol. 85, 1996, p. 536, n. 8: «Realmente en el Código recientemente publicado el legislador finalmente ofrece la regla así llamada tercera alfonsiana, que, tomada de Santo Tomás, habla acerca del error de cualidad redundante en la sustancia o en la persona si el consentimiento se dirige directa y principalmente hacia la cualidad y menos principalmente hacia la persona, y de la cual ya se habla en una c. Heard» (cf. dec. 21 de julio de 1941 RR Dec. vol. XXXIII, p. 533). En esta sentencia se ha de atender muy especialmente a aquellas palabras: «el citado canon 1083/1917 mientras dispone que el error acerca de la persona dirime el matrimonio cuantas veces el error de cualidad redunde en error de la persona y calla totalmente acerca de la necesidad de tener una condición o pacto para probar esto, claramente insinúa en el foro externo el error de cualidad revierte en la persona» (citada en una c. Corso dec. 12 mayo, 1987).

5ª Sentencia c. Boccafolo 11 marzo, 1993. RRT Dec. vol. 85,1996, n. 11: «En lo que se refiere al error de cualidad o más directamente al error de cualidad que redundando en error de la persona, basta recordar pocas cosas. Sin duda el error de cualidad por sí mismo no es considerado sustancial y, por tanto, no puede invalidar absolutamente ya en cualquier caso el acto jurídico. Por lo tanto la ley c. 1083/1917 establece el principio general de que el error acerca de la cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no invalida el matrimonio».

«Existen, sin embargo, dos hipótesis en las que el error en el consentimiento matrimonial realmente invalida el contrato, a saber, si el error versa acerca de la persona misma o acerca de una cualidad de la persona que redundando en error de la persona. En la primera hipótesis se tiene error acerca de la sustancia del contrato pues el error toca el mismo objeto y la naturaleza que éste; en la otra hipótesis, existe error sustancial porque la cualidad, que primera y principalmente se intenta, hace como las veces de todo el objeto y, por lo tanto, faltando aquella cualidad, en cierto modo se rechaza todo el objeto».

6.ª Sentencia c. Pompedda de 2 de marzo de 1994. RRT Dec. vol. 86, 1997, p. 129, n. 11: «El error acerca de la persona de la comparte o de la cualidad de ésta redundante en error de la persona hace inválido el matrimonio porque el consentimiento se dirige a una persona diversa de aquella con la que alguien intenta casarse» (p. 127.8).

«Más verdadero, pues, y más probable parece la interpretación del canon, según la cual el error de cualidad redundando en error (de la persona) cuando la misma cualidad se intenta por encima de la persona, esto es, cuando el contrayente dirige su consentimiento directa y principalmente *hacia la cualidad o cualidades determinadas*, indirecta y subordinadamente hacia la persona; por consiguiente, la cualidad se refunde en la persona y la específica, de modo que el objeto del consentimiento contiene sustancialmente en su intención aquella cualidad; consiguientemente faltando la cual se corrompe el mismo contrato».

«Sin duda así nos adherimos con más precisión y más fielmente a la doctrina de Santo Tomás del cual (cf. Supl. q. 51, art. 2 ad 5) ha tenido esta locución su primer origen, a saber, en el sentido antes explicado; por lo demás también la jurisprudencia de Nuestro Foro, ya antes ya después de promulgado el C.I.C. tuvo el error redundante ya como aducido en condición o mirando a la servidumbre de la otra persona, ya finalmente como especificante prevalente y explícitamente el objeto del consentimiento» (c. me infrascrito ponente de 23 de julio de 1980, RRT Dec. vol. LXXII, p. 524, n. 5) (p. 129, n. 11).

7.^a Sentencia c. *Pompedda de 13 de marzo de 1995*. RRT Dec. vol. 87, 1998, p. 193, n. 6, que repite literalmente su sentencia anteriormente aportada de 2 de marzo de 1994.

8.^a Sentencia c. *Turnaturi de 18 de junio de 1998*. RRT Dec. vol. 90, 2003, pp. 480, ss: «Pero en la celebración de las nupcias o atendida la importancia del consentimiento personal de los nubentes, que no puede ser suplido por ninguna potestad humana, *la identificación o integración de los cónyuges, no se realiza según la identidad física de los mismos, sino principalmente según la múltiple representación que cada uno a su vez se forma por las cualidades inherentes a la persona o que determinan la persona. La persona en primer lugar, en la materia tratada, ha de ser tenida ante los ojos o ha de ser considerada ciertamente en cuanto a la sustancia o en cuanto a la cualidad, la cual cualidad redunde en error de la persona, lleva consigo también la nulidad del conyugio*» o como dice el canon 1083, n. 1, CIC, 1917: «El error acerca de la cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, invalida el matrimonio solamente: 1º Si el error de cualidad redunde en error de la persona» (p. 480, n. 12).

«Ha sido sagrado y definitivo ante la doctrina y jurisprudencia de N. F. que el error invalida el matrimonio cuando trata acerca de la esencia de la persona o de una cualidad esencial de la persona, cuando el error del contrayente es esencial o sustancial o cuando la cualidad es pretendida por el contrayente de modo que designe a la persona. Así se celebra inválidamente el matrimonio por aquel que, al prestar el consentimiento matrimonial, yerra acerca de la persona de la comparte o de una cualidad de ella, que redunde en error de la persona» (c. 1083. 1 y 2 CIC 1917).

«Pues entonces la adhesión de la mente en el contrayente se realiza hacia otro componente; pero no a la presente que celebra las nupcias, la cual fallamente juzga que es la misma con la que intenta establecer la comunión conyugal de modo que tal error vacía el consentimiento matrimonial» (C. Stankiewicz, dec. 24 enero 1984, *ibid.* vol. LXXVI, p. 45, n. 3).

«Pues el error o juicio del entendimiento positivamente diferente de la verdad objetiva de la cosa, hace inválido el matrimonio no sólo si se trata acerca de la persona; sino también si trata acerca de una cualidad de la persona que redunde en error de la persona. La jurisprudencia más antigua y más reciente de Nuestro Foro ha reconocido error redundante en la persona cuando la persona de uno ha sido desconocida al otro y el error versa acerca de una cualidad precisamente intentada y propia de una sola persona, esto es, determinante de la persona, que en efecto diferencia a la persona y la designa individualmente de modo que faltando la cualidad, la persona ya no es la misma» (c. Grazoli día 11 de julio de 1838,

ARRT Dec. vol. XXX p. 414, n. 17) (c. Funghini dec. 24 febrero 1988, ibid. vol. LXXX p. 147, n. 6) (p. 481, n. 13).

«Que el error en una y otra o las dos hipótesis hace relación a la misma persona es pacífico; pero toda la cuestión se resuelve hacia la identidad física porque la interpretación de esta frase “si el error de cualidad redundante en error de la persona” ha tenido defensores que han tenido la misma cualidad redundante como que defina a la misma persona física» (cf. c. Pompedda dec. 6 feb. 1992, ibid. vol. 84, pp. 50. ss.) o «utilizando el criterio objetivo de la cualidad individual y exclusivamente propia de una determinada persona aún desconocida, cuya identificación física se hace por tal cualidad, hacia la cual por tanto se dirige la intención del contrayente e indirectamente sólo hacia la persona presente a él. En otras palabras, la cualidad no común, sino propia e individual, debe determinar individualmente a aquella persona física sino por tal cualidad, la cual, por tanto, entra directamente y principalmente en el consentimiento matrimonial» (c. Stankiewicz de. 24 de enero de 1984, ibid. vol. LXXVI, p. 46, n. 4) (p. 481, n. 14).

«Como muy recientemente mantiene la decisión c. Defilippi de 6 de marzo de 1998, que aceptamos plenamente, la individuación de la persona puede hacerse no sólo bajo el aspecto físico; sino también por una cualidad (o cualidades) de la persona que, por su naturaleza, tienen un grave peso de la comunión de vida conyugal según universalísima estimación al menos de los hombres de aquel lugar y tiempo, y según la mente e intención del nubente. En este caso “el error acerca de la cualidad, con la que en la mente del errante aquella persona se individualiza y se distingue de cualquiera otra y hacia la cual, así distinta de todos los demás, se dirige el consentimiento». Esto es: *«El error de cualidad que redundante en error de la persona parece ser como una especie de error de la persona de la cual difiere en esto, que el error de la persona trata acerca de la identidad material o física de la persona y el error redundante acerca de la identidad ideal»* (M. Conte Coronata. Institutiones iusis canonici. De sacramentis vol. III de Matrimonio et de sacramentis. Manetti (Tourini) 1948, p. 603, n. 449).

«Por lo tanto, el error acerca de esta cualidad (o conjunto de cualidades) con la que se identifica el otro nubente, puede considerarse como sustancial porque su presencia o ausencia puede cambiar totalmente, ciertamente en su sustancia, el mismo objeto» (en el matrimonio) (c. Pompedda, dec. 3 de mayo de 1993, RR. Dec, vol. LXXXV, p. 363, n. 4) (p. 482, n. 16).

9.^a Sentencia c. Monier de 6 de nov. de 1998. RRT Dec. vol. 98, 2003, p. 709, n. 3: «Acerca de la recta interpretación de la figura del error en la cualidad de la persona una c. Pompedda advierte: “El error de cualidad

redunda en error cuando la misma cualidad se intenta por delante de la persona, esto es, cuando el contrayente dirige directa y principalmente su consentimiento hacia una cualidad o cualidades determinadas, indirecta y subordinadamente hacia la persona; por consiguiente, la cualidad se refunde en la persona y la específica, de modo que el objeto del consentimiento sustancialmente contiene en un intención aquella cualidad, faltando, por lo tanto, la cual es necesario que se corrompa el mismo consentimiento» (dec. 23 de julio de 1980. RR Dec. vol. LXXII, p. 542, n. 5).

6. INDIVIDUACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA

El error sobre una cualidad (o conjunto de cualidades), que individualizan e identifican a la persona (y constituye un error sobre la cualidad redundante) es un error «que entra en la sustancia de la persona» y adquiere valor esencial o sustancial; pues “toca y penetra la misma persona a la que determina individualmente en su identidad y, por consiguiente, constituye un error sustancial invalidante del consentimiento.

Por esta identificación con el error de cualidad que redundante en error sobre la persona, alguna de las sentencias recogidas en el epígrafe anterior, como acabamos de ver, se refieren a este error sobre cualidades individualizantes. Tal es v. g. la citada c. Turnaturi de 18 de junio de 1998. Pero consideramos que puede ser útil recoger las principales sentencias que se refieren directamente a este tipo de cualidades individualizantes de la persona física.

1.ª Sentencia c. Colagiovanni de 23 de oct. de 1990. ARRT Dec. vol. 82, 1994, p. 706, n. 9: «La cualidad, pues, según el significado anteriormente expuesto, no individualiza a la persona física, pues ésta ya es conocida a la comparte; sino que determina mejor la personalidad considera moral, jurídica y socialmente. Ahora bien, la persona humana “no se determina realmente sólo por el nombre o la medida y peso del cuerpo, como externamente es conocida, especialmente en un negocio de la máxima importancia, como es el matrimonio, en el que plena y completamente debe entregarse al otro cónyuge en su verdadera naturaleza principalmente espiritual”» (de. c. Di Felice 14 de enero de 1978, n. 6, en una Camaracen).

«La persona, por consiguiente, “obtiene su individualidad no por su identidad física solamente ni prevalentemente; sino por todas aquellas cualidades físicas, morales. sociales que hacen de cada hombre un individuo distinto de los otros”» (dec. c. Pompedda 28 de julio de 1980, n. 3 en una Romana).

«Finalmente algunas cualidades influyen gravísimamente en la determinación de una persona, como la condición social, el censo de la misma, la condición familiar, el estado de la misma persona; las cuales cualidades ya por sí mismas, o en la sociedad en que vivimos, son muy estimadas y definen a cada persona» (c. Felice, 26 de marzo de 1997, n. 4).

2.^a Sentencia c. de Lanversin de 7 de julio de 1993. RRT Dec. vo. 185, 1996, p. 536, n. 9 y 10: «La persona o identidad de la persona hoy no se constituye e identifica y se distingue de otras exclusivamente por sus huesos; sino que consta de muchas cualidades y elementos de diverso orden, que en nuestra edad son estimados en mucho y definen, como dicen, lo que es propio de cada uno».

Se trata principalmente de cualidades morales, sociales, espirituales o religiosas, que más frecuentemente se desean y que, como es claro, no pueden ser de mínima importancia; las mismas en la estimación del sujeto no pueden ser accidentales y extrínsecas; sino por la asignación del contrayente, «esenciales; de otro modo no pueden “redundar” en la persona y no identifican a aquella con la que se ha de contraer matrimonio».

La jurisprudencia rotal, siguiendo el Concilio Ecuménico Vat. II (cf. Const. Pastoral Gaudium et Spes n. 61) expresamente enseña: «*La persona obtiene su individualidad no de su identidad física solamente ni prevalentemente; sino de todas aquellas cualidades físicas, morales, sociales, que hacen de cada hombre un individuo distinto de los otros*» (c. Pompedda de. 28 de julio de 1980, RRT Dec. vol. LXXI, p. 550, n. 3) (n. 9).

«De aquí aparece claro que las cualidades que individualizan la persona no pueden ser generales, exteriores o fatuas, temporalmente transitorias, más o menos mudables, opcionales o facultativas; sino que es necesario que tengan cierta objetividad o firmeza, *como que entran en la sustancia de la persona, incluso de toda persona*» (Cf. Conc. Ecumen. Vat. II, Const. Past. G. et Spes, n. 61) «*constituyendo con ella una sola cosa, de modo que ella pueda individualizarse de todas*» (p. 536, n. 10).

3.^a Sentencia c. Boccafola de 11 de marzo de 1993. RRT Dec. vol. 85, 1996, p. 138, 139, n. 12: «Leemos en una c. Stankiewicz de 19 de dic. de 1985: “La cualidad identificante de la persona, acerca de la cual se yerra, puede estimarse de dos modos i. e. según el criterio objetivo y subjetivo».

«La estimación objetiva de la cualidad puede realizarse con una triple medida, o a) de cualidad individual y exclusiva en la identificación de la persona física aún desconocida; b) de cualidad moral, social y jurídica en la individuación de la persona considerada más completamente e íntegramente, a saber, de la personalidad; c) de una cualidad necesaria para el

ejercicio de derechos y obligaciones esenciales del matrimonio igualmente en la identificación de la persona. Cualquier cosa, sin embargo, que ha de decirse acerca de la índole objetiva y gravedad de la misma cualidad, ya bajo el aspecto moral, social y jurídico, ya bajo el aspecto de exigencia del consorcio de vida conyugal, identificante de la persona física o personalidad, ahora es cierto que la cualidad en la persona de la comparte debe ser de peso en la estimación subjetiva del errante, para que entre en la voluntad del mismo, esto es, sea intentada directa y principalmente por el mismo errante».

4.ª Sentencia c. Boccafola de 2 de marzo de 1994, RRT, De. col. 86, 1997, p. 128, 129, n. 9: «Anteriormente hemos recordado que se ha de atender siempre a la esencia o sustancia del negocio para que pueda tenerse o no error sustancial; pero el error que se refiere a la sustancia o que abarca el mismo objeto (en el matrimonio al mismo contrayente) a veces se refiere a cierta propiedad o cualidad que en la estimación de los hombres adquiere valor esencial; así pues su presencia o ausencia puede inmutar totalmente, ciertamente en su sustancia, el mismo objeto».

Este camino lo había iniciado ya la jurisprudencia de Nuestro Tribunal, al interpretar y aplicar la prescripción de la ley canónica acerca del error de cualidad, que redundaba en error de la persona, según el can. 1083, 2. 1º. CIC. 1917.

Al explicar el can. 1083 los autores salieron al encuentro continuamente de dificultosas cuestiones; pero en nuestro tiempo o después de varias decisiones rotales pronunciadas en la materia, la dificultad para interpretar el canon no se ha hecho más leve. Por tanto ha de recordarse y advertirse algo aquí muy oportuno sobre el tema.

En efecto, ciertamente no se ha de discutir que por derecho natural cualquier negocio puede fallar y hacerse inválido por error acerca del objeto; el cual principio también debe aplicarse al matrimonio, puesto que el connubio nace del consentimiento y el error afecta a éste «ab intrínseco» o en un elemento constitutivo que es el entendimiento.

«Por tanto, para hablar más propiamente de error de hecho, el consentimiento matrimonial no puede existir, sino entre dos personas conocidas entre sí en su distinta individualidad, la que sea; y, por tanto, siguiendo el derecho natural, el can. 1083. 1 determina: El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio».

«La cualidad de la persona, en efecto, que en general debe ser tenido como algo accidental, a veces, sin embargo, puede alcanzar un peso tan grave y en el orden ético y social y un valor tan grande en el orden espiri-

tual y religioso, según la estimación universalísima, al menos en ciertos lugares y tiempos, que toque y penetre la misma persona y la determine individualmente en su identidad».

5.^a Sentencia c. *Pompedda de 13 de marzo de 1995*, RRT. Dec. vol. 87, 1998, p. 192, n. 5, que repite literalmente lo expuesto en su sentencia anteriormente citada.

6.^a Sentencia c. *Monier de 17 de julio de 1997*. RRT, Dec. vol. 89, 2002, p. 585, n. 9; «Finalmente sucede que el contrayente, después de un acto positivo de la voluntad, tanto implícito como explícito, se inclina a contraer matrimonio sólo directa y principalmente en favor de una determinada cualidad deseada en el cónyuge, de modo que el mismo nupturiente, si esta cualidad realmente falta, prefiera la ruptura con la comparte a renunciar a la cualidad de que se trata. *En este caso la persona obtiene su individualidad “no de la identidad física solamente ni prevalentemente; sino de todas aquellas cualidades físicas, morales, sociales, que hacen de cualquier hombre un individuo distinto de los otros”*» (c. *Pompedda* dec. 28 de julio de 1980, *ibid*, vol. LXXII, p. 550, n. 3; cf. c. e *Lanversin* dec. 7 de julio de 1993, *ibid*. vol. LXXXV, p. 536, n. 9).

«En la estimación objetiva de la cualidad una Florentina presenta la cualidad con una triple medida: a) de cualidad individual y exclusiva en la identificación de la persona física aún desconocida; b) de cualidad moral, social y jurídica en la individuación de la persona considerada más completa e íntegramente, a saber, de la personalidad; c) de una cualidad necesaria para el consorcio de los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio mismo igualmente en la identificación de la persona» (c. *Stankiewicz*, de. 19, dic. 1985, *ibid*, vol. LXXVII, p. 637, n. 14; cf. c. *Faltin* dec. 15 de junio de 1994, *ibid*, vol. LXXXVI, p. 303, n. 12).

7.^a Sentencia c. *Defilippi 6 de marzo de 1998*. RRT. Dec. vol. 90, 2003, p. 155, n. 10: «Por lo tanto, persona, según el sentido e interpretación de todos, es algo físicamente definido, que, en efecto, se individualiza por su identidad física».

«Sin embargo, si nos detenemos en el mismo campo jurídico-canónico, *la persona, como sujeto de derechos y obligaciones, no se identifica sólo con un criterio físico; sino también por otros elementos o cualidades, que son considerados en el mismo código como de máxima importancia*. Así v.g. alguien se cualifica de forma diversa en relación a los derechos/obligaciones, si es bautizado o no; si es laico o clérigo; si está gravado con alguna censura o no, etc.».

«Sin embargo, en lo que se refiere al pacto conyugal, ya atendida su peculiarísima naturaleza, ya tenida ante los ojos la importancia fundamental del consentimiento personal de los nubentes, que no puede ser suplido por ninguna potestad humana, *no puede negarse que la mutua identificación entre los contrayentes se realiza no sólo según la realidad física de ambos; sino más bien según la imagen que cada uno recibe del otro a partir de las cualidades con las que él se prueba adornado*. En efecto, el mismo trato esporádico se realiza para que uno y otro esposo se entreguen y reciban mutuamente una imagen a partir de sus cualidades, de modo que deduzcan si el matrimonio ha de ser contraído o no, atendidos los graves derechos y obligaciones que se siguen de la constitución entre sí de un consorcio de toda la vida. Sin duda, de esas cualidades unas son totalmente secundarias y comunes; pero otras, ya según la consideración del nubente, ya objetivamente son de máxima importancia en lo que se refiere a la identificación del oro contrayente precisamente bajo el aspecto de la conyugalidad, porque, por su naturaleza, tienen gran importancia en relación a la vida conyugal. Por lo tanto, *“la cualidad de la persona, que en general debe considerarse algo accidental, sin embargo, puede alcanzar un peso tan grave en el orden ético y social y un valor tan grande en el orden espiritual y religioso, según la estimación universalísima, al menos en ciertos lugares y tiempos, que toque y penetre a la misma persona y la determine en su identidad individualmente”*» (c. Excm. Pompedda dec. 2 de marzo de 1994. RRT Dec. vol. 86. p. 128, n. 9).

«Por consiguiente, *puede suceder que alguien pone equivalencia entre aquella cualidad y la identidad de la persona, por la que en efecto aquella persona se individualiza y define y se distingue de cualquiera otra*» (c. Ewers dec. 10. feb, 1973, ibid. vol. LXV, p. 88, n. 3) «o se tendrá una identidad en cierto modo ideal»... (p. 155, n. 10).

Y lo repite y explica posteriormente con estas palabras: «De cualquier manera el can. 1083. 2, n. 1 del CIC del año 1917 determina que el error acerca de la cualidad de la persona invalida el matrimonio, sólo si redundan en error de la persona, a saber, «si es como sustancial». Pero, «si atendemos a la naturaleza del matrimonio, *el error ‘sustancial’* existe si abarca el mismo objeto esencial del connubio o si afecta a las mismas personas contrayentes *o a la misma identificación entre los nubentes*» (p. 157, n. 14).

«Sin embargo, como arriba hemos dicho, *esta individuación puede hacerse no sólo bajo el aspecto meramente físico; sino también por la cualidad (o cualidades) de la persona*, que, por su naturaleza, tiene un grave peso en la comunión de vida conyugal, según la universalísima estimación

al menos de los hombres de aquel lugar y tiempo y según la mente y la intención del nubente».

«En ese caso se tiene un error acerca de una cualidad con la que en la mente del errante aquella persona se individualiza o se define bien y se distingue de cualquier otra y hacia la cual, tan distinta de todas las otras, se dirige el consentimiento» (M. Cote a Coronata. *Institutiones iuris canonici*. De Sacramentis. Mrieti (Taurini) 1984, p. 604, n. 499). A saber «*El error de cualidad que redundando en error de la persona parece ser como un error de la persona*, del cual se distingue en esto: que el error de la persona trata acerca de la identidad material o física de la persona y el error redundante acerca de la identidad ideal» (ibid., p. 605).

«Por lo tanto, *el error acerca de la cualidad (o conjunto de cualidades) con la que se identifica el mismo nubente, puede considerarse como error sustancial* porque su presencia o ausencia puede mudar totalmente, ciertamente en su sustancia, el mismo objeto» (en el matrimonio) (c. Pompedda dec. citada de 3 de mayo, 1993, ibid, p. 363, n. 4) (p. 158, n. 15).

8.^a Sentencia c. Defilippi de 26 de nov. de 1998. RRT, Dec. vol. 90, 2003, p. 775. n. 5. que repite lo expuesto en su sentencia anteriormente citada de 6 de marzo del mismo año.

9.^a Sentencia c. Turnaturi de 18 de junio de 1998. RRT. Dec. vol. 90, 2003, p. 40, n. 12 y que ya hemos recogido anteriormente. (n. 5, 6^a).

10.^a Sentencia c. Monier de 6 de noviembre de 1998. RRT. Dec. vol. 90, 2003, p. 710. n. 4: «En este campo es necesario recordar que la persona o la identidad de la persona no se reduce a un ente abstracto solamente, constituido por huesos y carnes, sin que la persona se distingue de las demás por determinadas cualidades y elementos de diverso orden. Pues, “al elegir el cónyuge cualquiera tiene delante de sí una determinada persona definida en su individualidad; *la persona, sin embargo, obtiene su individualidad no de su identidad física solamente; sino de todas aquellas cualidades físicas, morales, sociales, que hacen de cada hombre un individuo distinto de los otros*» (c. Pompedda dec- 28 de julio de 1980, ibid. vol. LXXII, p. 550, n. 3).

«Sin duda, las cualidades, que individualizan a la persona, como recatemente enseña una Papien, “no pueden ser genéricas, exteriores o fatuas, temporalmente transitorias, más o menos mudables, opcionales o facultativas; sino más bien es necesario que tengan cierta objetividad y firmeza, *como que penetran la sustancia de la persona, incluso de toda la persona*” (cf. Conc. Vat. II. Const. Pastoral Gaudium et Spes n. 61) for-

mando con ella una sola cosa de modo que la misma puede ser individualizada de todas» (c. de Laversin dec. 21 de junio de 1995, *ibid.* vol. LXXXVII, p. 405, n. 8).

7. ERROR SOBRE LAS CUALIDADES DE LA PERSONA (1097, 2)

7.1. *Cualidades objeto del consentimiento*

A. *El can. 1097, 2, en su primera parte, de acuerdo con el canon general 126*, cuando el acto realizado por error no afecta a «lo que constituye la sustancia del acto», *afirma la validez del matrimonio*: «El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato no dirime el matrimonio».

«Así pues, esta norma por sí misma y directamente no atribuye eficacia alguna invalidante al error en la cualidad de la persona, incluso ni al error antecedente o que es causa del contrato. Pues quien a la vista de alguna cualidad en la comparte, bajo el influjo del error, se determina celebrar el conyugio que en caso contrario no celebraría, no excede el ámbito de la voluntad hipotética; y, por tanto, como no se trata de error sustancial como en el error acerca de la persona, no puede conseguir el efecto invalidante del consentimiento» (sent. c. Stankiewicz de 27 de enero de 1994, RRT. Déc. vol, 86, 1997, p. 60, n. 8 y que es recogida literalmente por la c. Defilippi de 26 de nov. de 1998 RRT. Dec. vol. 90, 2003, p. 776, n. 6).

Se entiende que se trata de cualidades accidentales, es decir, que ni redundan en error de la persona ni son individualizantes o identificantes de la persona. Por lo tanto, se presume conocida y suficientemente identificada la persona, por lo que la cualidad en este caso es un elemento meramente accidental.

El objeto esencial del consentimiento matrimonial no son las cualidades de la persona; sino la persona misma suficientemente conocida, por lo que el desconocimiento de estas cualidades no afecta a la validez del contrato, el consentimiento.

Como dice el Dr. Aznar Gil, «el legislador, en suma, confirma el principio tradicional de la irrelevancia del simple error sobre las cualidades, considerando que éstas son factores motivadores para contraer matrimonio y, como tales, elementos accidentales, cuyo error no vicia la sustancia del objeto matrimonial, ya que se considera que, normalmente, no impiden la

voluntariedad del acto consensual matrimonial» (Derecho Matrimonial Canónico Vol. II. Salamanca, 2002, p. 150).

B. Pero seguidamente el canon (1097, 2) tiene en cuenta la intencionalidad directa del contrayente en la valoración de estas cualidades y determina su fuerza invalidante del consentimiento en determinadas condiciones.

Como dice la citada c. Stankiewicz, «pero por la significación de la cláusula, “a no ser que esta cualidad sea intentada directa u principalmente”, en virtud del argumento “a contrario” o “ex dissociatione” en el sentido diferido de la nueva norma implícita, con derecho se deduce también otra figura de error en la cualidad de la persona, que tiene fuerza irritante del consentimiento, a saber, si el errante acerca de la cualidad de la otra parte intenta también la misma cualidad directa y principalmente, o si dirige propiamente una intención directa y principal hacia la misma» (l. c., p. 60, n. 8).

«En el citado can. se determinan las cláusulas que han de verificarse para que el error “en una cualidad” vuelva inválido el matrimonio según la tercera regla de San Alfonso; “Si el consentimiento se dirige directa y principalmente hacia la cualidad y menos principalmente hacia la persona» (S. Alfonso de Ligorio Theologia Moralis. Bassani, 1832, Lib. VI Tract. VI cap. III, n. 1016) (Sent. c. Defilippi de 26 de nov. de 1998, RRT Dec. vol. 90, 2003, p. 776, n. 7).

El canon no determina de qué cualidades ha de tratarse, como lo hace v. g., el canon siguiente 1098 sobre el dolo, pues *lo importante es que la intención del contrayente las convierta en objeto del consentimiento matrimonial.*

Pero es claro que —como hemos dicho— no se trata de error en cualidades cuyo error redunde en error de la persona o sean determinantes e identificantes de la persona y que hemos visto que constituyen una clase de error en la persona con los mismos efectos jurídicos. Se trata de cualidades comunes que no sean ni irrelevantes ni frívolas o banales.

Lo recuerda constantemente la jurisprudencia. Dice v. g. la citada sentencia c. Defilippi: «La cualidad de que se trata no es una nota “individual” y “exclusiva” de la otra parte; sino “una cualidad común física, psíquica, jurídica, moral, religiosa, social (c. Bruno dec. 25 de marzo de 1994. RRDec. vol. 86, p. 166, n. 5), que sin embargo sea objetivamente seria, esto es, “ni frívola, ni banal” (Alocución de J. Pablo II a la Rota Romana 29 de enero de 1993. AAS. 58 (1993) p. 1260, n. 7); pero que afectan gravemente “a la misma comunicación conyugal, con la que se

perfecciona el matrimonio "in facto esse". (c. Funghini dec. 28 nov. de 1990. RRDec. vol. LXXXII, p. 815, n. 3) «y que además sean de máxima importancia subjetivamente, en cuanto que, por la voluntad del errante, entrar en el objeto de su consentimiento» (Sent. C. Defilippi citada p. 776, n. 7, 90, 2003).

«Lo importante, como dice el Dr. Aznar Gil, es que sea intentada esa cualidad por el contrayente pues el fundamento irritante de este error radica en la voluntad del sujeto de "sustantivizar" una cualidad hasta convertirla en objeto de su consentimiento» (1. c. p. 153).

Por ello, nos extenderemos seguidamente en la necesidad de esta intencionalidad del sujeto y sus diferentes manifestaciones necesarias para la eficacia invalidante del consentimiento.

C. Tanto los autores como la jurisprudencia nos ofrecen un elenco suficientemente amplio de cualidades que pueden ser objeto de error e intentadas directa y principalmente:

– *Entre los autores citamos al Dr. Aznar Gil, que nos ofrece un amplio elenco de cualidades:*

En su estudio sobre la jurisprudencia rotal de los diez primeros años después del Código (Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico... XII pp. 224 y 225) enumera: salud íntegra en general o en referencia a anomalías psíquicas concretas, como la epilepsia, la drogadicción, el alcoholismo, la personalidad inmadura, la enfermedad psíquica sin especificar; cualidades referente a la relación sexual, tales como la virginidad de la mujer, la esterilidad, el embarazo de persona distinta del esposo, la dificultad para la cópula conyugal, una anomalía sexual concreta, la denegación o dificultad para las normales y legítimas relaciones conyugales íntimas por la forma de ser del esposo; cualidades puntuales como la existencia en uno de los esposos de un vínculo matrimonial anterior, tener una edad mayor de la que se dijo, no ser amante de los niños ni de la vida familiar, no ser apto para educar a los hijos o la mutua ayuga; ocultar ser miembro de una organización política subversiva; la condición familiar y social; cualidades morales o cívicas, etc.

Esta relación de cualidades la repite en su última obra Derecho Matrimonial Canónico. II, Salamanca de 2002, pp. 153, 154) tomadas de la jurisprudencia.

– *La jurisprudencia sigue, como es natural, enumerando ejemplos de estas posibles cualidades:*

- a) *Unas veces lo hace de forma general y sin especificar: v. g. la c. Bruno de 26 de oct. de 1990. ARRT Dec. vol. 82, 1994, p. 737, n.*

4: «Entre las cualidades citadas pueden enumerarse las físicas, psíquicas, morales, religiosas, sociales, etc.». O la c. Stankiewicz de 22 de julio de 1993, RRT Dec. vol. 85, 1996, p. 595, n. 10: «Error en la índole o cualidad moral, ética, cultural, legal, psicológica, sexual, social, económica de la personalidad».

b) *Pero otras veces ofrecen ejemplos concretos de cualidades, con más o menos amplitud. Citamos algunas de estas sentencias:*

- Sentencia c. Funghini de 20 dic. 19889, 1994, p. 884. n. 4: «Coetus socialis, eruditio, artis professio, valetudo, ingenii facultas, etc.».
- Sentencia c. id de 28 de nov. de 1991 ARRT Dec. vol. 83, 1994, p. 815, n. 3: «Valetudo, virginitas, capacitas generandi, ingenii facultas, coetus socialis, institutio, artis profesio, etc.».
- Sentencia c. Bruno 18 de dic. de 1991, ARRT Dec. vol. 83, 1994, p. 836, n. 7: «Una cualidad grave v.gr. puede ser la salud física, la virginidad, el censo, el estado social, la condición familiar, etc.».
- Sentencia c. Palestro de 22 de mayo de 1991, ARRT Dec. vol. 83, 1994, p. 319 y 320, n. 6. Es la sentencia que dedica más amplitud a la enumeración de cualidades y añade para cada una abundante jurisprudencia: «Las cualidades morales de la mujer o del varón tomadas en su completa significación» (enumera 7 sentencias); el estado civil de uno u otro cónyuge (enumera tres sentencias: en una se trataba de un sacerdote que había obtenido la dispensa; la virginidad de la joven o la capacidad de procrear de uno u otro cónyuge (enumera trece sentencias); las peculiares cualidades civiles o la existencia del título de doctor (enumera cinco sentencias); la salud en general y la enfermedad de la mente en particular (enumera tres sentencias); el embarazo de la mujer y su capacidad para prestar protección y auxilio al varón (enumera seis sentencias o decretos).
- Sentencia c. Giannecchini de 4 de marzo de 1994, RRT, Dec. vol. 86, 1997, p. 135, n. 2. Después de indicar que se ha de atender a la mente del contrayente y a las «condiciones culturales, sociales, económicas, a las tradiciones del pueblo y lugar», cita «la virginidad y la fecundidad»; con una alusión sobre ésta a los pueblos africanos.
- Sentencia c. Monier de 22 de marzo de 1996 RRT. Dec. vol. 88, 1999, p. 300 n. 8: «Cualidades morales, virginidad de la joven, capacidad de procrear de uno y otro cónyuge, cualidades civiles peculiares, existencia del título de doctor, la salud en general y la

enfermedad mental en particular, el embarazo de la mujer o su incapacidad de prestar protección y ayuda al varón» (cita la c. Palestro ya recogida). Luego añade: la enfermedad muy contagiosa, estado de gravidez producido por otra parte, la propia condición de miembro de la Iglesia Católica, la esterilidad después de una operación quirúrgica, la prostitución, la condena a prisión con penas graves (p. 302, n. 11).

- Sentencia c. Burke de 18 de julio de 1996, RRT, Dec. vol. 88, 1999, p. 537, n. 13: virginidad, médico con título universitario, diplomático en servicio. Niega otras como: bueno, simpático, merecedor de confianza, afable, práctico.
- Sentencia c. Monier de 17 de julio de 1997, RRT, Dec. vol. 89, 2002, p. 585, n. 9: «Cualidades físicas y morales como: la virginidad de la joven, la capacidad de procrear de uno de los cónyuges, las peculiares cualidades civiles, la existencia del título de doctor; la salud en general y la ausencia de enfermedad mental en particular, el embarazo de la mujer, la capacidad de ésta de prestar ayuda y auxilio al varón» (cita la c. Palestro de 22 de mayo de 1991).
- Sentencia c. Monier de 6 de noviembre de 1998, RRT, Dec. vol. 90, 2003, p. 710, n. 5 que cita las recogidas por la c. Palestro ya recogida de 22 de mayo de 1991.

C) Finalmente otras veces las sentencias indican que ha de tratarse de cualidades «bien determinadas, definidas y ciertas; y no bastan cualidades» «inciertas, mudables, genéricas o indeterminadas» (c. Giannacchini de 15 de marzo de 1996, RRT, Dec. vol. 188, 1999, p. 259, 260, n. 3) Cfr. c. Monier de 22 de marzo de 1996, RRT, Dec. vol. 88, 1999, p. 302, n. 11; C. Burke 18 de julio de 1996, *ibid.*, p. 536, n. 11, 1996, RRT, Dec. vol. 88, 1999, p. 302, n. 11; c. Burke 18 de julio de 1996, *ibid.*, p. 536, n. 11. Este, por ejemplo cita como ejemplo de cualidades «genéricas imprecisas», el ser alegre, laborioso, sincero, bueno, simpático, merecedor de confianza, afable, práctico, etc.

7.2. *Intencionalidad directa principal*

- Es una de las cuestiones importantes del can. 1097, 2; quizá la principal y nada fácil.

El canon dice literalmente que «el error acerca de una cualidad de la persona aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que *se pretenda esta cualidad directa y principalmente*».

Teniendo en cuenta que la cualidad, por muy importante que sea objetivamente o en sí misma, siempre pertenece a la categoría de accidente y, por lo tanto, el error sobre una cualidad es siempre error accidental, para que el error de cualidad tenga valor invalidante del consentimiento matrimonial, la cualidad ha de hacerse objeto directo del consentimiento mediante la voluntad del contrayente.

Esto exige:

1. Que la cualidad «*intendatur*», sea pretendida o intentada por el contrayente.

El que yerra debe intentar —pretender— la cualidad de la persona en la otra parte.

2. Debe pretender la *directamente*, es decir, como objeto inmediato de la voluntad.
3. Debe pretender la cualidad *principalmente* en la comparte, o sea, no como algo accesorio o incidental.

A. *La jurisprudencia explica con frecuencia el sentido de estos tres términos: (intentar, directamente, principalmente)*

Citamos como ejemplo la *c. Monier de 6 de nov. de 1998* en RRT Dec. vol. 90, 2003, p. 711, n. 6) que cita otra sentencia *c. Stankiewicz de 27 de enero de 1994* en *ibid.* vol. LXXXVI, p. 60, n. 9, y dice:

- a) «En primer lugar el errante debe *intentar* la deseada cualidad de la persona de la otra parte. Esto sucede si él mismo con el acto de la inteligencia especifica la determinada cualidad y con *el acto explícito* o implícito de la voluntad le apetece».
- b) «Después el errante debe apetecer *directamente* con un acto de la voluntad la deseada cualidad de la persona de la comparte. Esto se verifica si la cualidad constituye el objeto inmediato del acto de la voluntad; pero no el objeto genérico o mediato, que, a saber, se contiene en otro objeto, del cual puede deducirse como de premisas».
- c) «Por último el errante con un acto de la voluntad debe alcanzar (tocar) principalmente una cualidad de la persona de la comparte. Esto sucede si el mismo presta atención a la cualidad intentada por delante de la persona principalmente, no accesoriamente e incidentalmente como algo según la sustancia de la persona que

sólo la acompaña» (c. Stankiewicz dec. 27 de enero de 1994, *ibid*, vol. 86, p. 60, n. 9).

Esta reciente sentencia C. Monier, que, como acabamos de indicar, no hace sino repetir literalmente la c. Stankiewicz de 27 de enero de 1994, coincide con otras muchas sentencias anteriores y posteriores. Citamos entre ellas las siguientes:

1. Sentencia c. Stankiewicz de 4 de octubre de 1991. ARRT Dec. vol. 83, 1994, p. 676, n. 11.
2. Sentencia c. de Lanversin de 7 de julio de 1993 en RRT Dec. vol. 85, 1996, p. 537, n. 11.
3. Sentencia c. Standiewicz de 22 de julio de 1993. RRT Dec. vol. 85, 1996, p. 596, n. 13.
4. Sentencia c. de Lanversin de 21 de junio de 1995. RRT Dec. vol. 87, 1998, p. 405, 406, n. 9.
5. Sentencia c. Stankiewicz de 23 de octubre de 1997. RRT Dec. vol. 89, 2002, p. 775, n. 21.
6. Sentencia c. Defilippi de 26 de noviembre de 1998 en RRT Dec. vol. 90, 2003, p. 776, n. 7.

Encontramos en la jurisprudencia una explicación clara del término «intentar» o «intención». Citamos alguna sentencia:

1. *Sentencia de Lanversin de 21 de junio de 1995*, en RR Dec. vol. 87, 1998, p. 405, n. 9: «La cualidad en la persona de la comparte debe ser “intentada” por el errante, como la ley expresamente requiere. Y esto sucede cuando la cualidad intentada está especificada por un acto del entendimiento y por un acto de la voluntad explícito o al menos implícito».

2. *Sentencia c. Civili de 20 de noviembre de 1997*, RRT Dec. vol. 89, 2002, p. 812, n. 8, que dice: «Nosotros pensamos que la palabra “intendere” no es sinónimo de la palabra “velle” o “positive exigere”. Pues si el contrayente exigiera positivamente en el otro contrayente una determinada cualidad, se tendría una verdadera y propia condición (explícita o implícita) y ya no más podría hablarse de “error”. Ni puede admitirse que el legislador haya querido en el can. 1097, 2, proponer una duplicación del can. 1102, n. 2...».

«El mismo San Alfonso claramente distingue la hipótesis, prevista por la tercera regla, de la hipótesis de la primera regla que se refiere en efecto a la condición» (n. 8, p. 813).

«Pero principalmente no debe olvidarse que el error se refiere exclusivamente al ámbito del entendimiento; pero no de la voluntad. “Enseña la filosofía escolástica: “Se tiene en el error una privación de la verdad que ha de ser conocida”, “En cuanto que el entendimiento tiene un juicio; pero falso y no adecuado a la cosa... El error es un estado en el que el entendimiento aprueba lo falso por verdadero”... “En otras palabras, errar es creer verdadero lo que realmente es falso. Apenas, pues, puede conciliarse con un estado diferente de la mente como v. g. la duda» (n. 9, p. 814).

“Pero volviendo al texto de la nueva ley, *mantenemos que el verbo “intentar”, relativo a la cualidad de la persona, tiene un sentido de contemplación de esa cualidad y de estimación como de cosa de gran valor por parte del contrayente*. En esto también apoyamos plenamente lo que se lee en la citada c. Agustoni acerca del sentido que ha de darse a la locución “cualidad directa y principalmente intentada”. La cualidad de que se trata abarca a la vez un elemento subjetivo y objetivo; a saber, de una parte la estimación del contrayente, de otra el nexos con el mismo objeto del consentimiento que es la sustancia del pacto conyugal... Bajo la luz, por tanto, del c. 1092, 2, del nuevo Código... el error invalida el matrimonio si se refiere a una cualidad que se intenta delante del matrimonio. Se trata, pues, de probar “la intención prevalente” “del nubente”.

Según Nuestra conocida prudencia que seiscientas veces ha disputado acerca de la intención prevalente (l.c. p. 455, 457 ss n. 12 y 14) (p. 814, n. 10).

3. *Sentencia c. Stankiewicz de 23 de octubre de 1997*, RRT Dec. vol. 89, 2002, p. 775, n. 21, que dice con más brevedad: “En primer lugar, la deseada cualidad en la persona de la comparte debe ser intentada por el mismo errante. *Esto sucede si la cualidad está especificada por un acto del entendimiento y apetecida por un acto de la voluntad*, esto es, es exigida con una intención elícita, considerando que la intención es un acto de la voluntad” (P. Siwek *Psychología metaphisica*. Roma, 1992, p. 437).

B. Basta y se requiere una intencionalidad positiva expresa implícita; no es necesario que sea explícita en referencia a la cualidad de la comparte:

La jurisprudencia, explicando el canon 1097, 2, sobre la exigencia de que la cualidad sea “intentada directa y principalmente” para que tenga efectos invalidantes del consentimiento, afirma constantemente que no es necesario que esta intencionalidad o voluntariedad sea explícita. Repite

constantemente que basta que la intencionalidad o voluntariedad sea implícita a semejanza del c. 1101.2. Se equipara la explícita y la implícita

Y es que la intencionalidad implícita, es decir, la que va incluida en actitudes, deseos, mentalidad, vivencias, etc. del contrayente.; *la que, aunque no se formule expresamente, aparece contenida en la gran estima que de una cualidad ha manifestado el contrayente* (Cf. Dr. Panizo REDC. 1984, enero-abril n. 115, p. 112; Juan A. Eguren REDC 1983 mayo-agosto n. 113, p. 236), es una voluntad real y directa, que, aunque no se exprese en un acto explícito, está contenida en el contrayente de una manera real y permanente (cfr. c. Palestro dec. 24 de junio de 1997 en ARRT 79, 1992, pp. 425, 26 n. 6).

Esta suficiencia de la voluntariedad o intencionalidad implícita es constantemente repetida en la jurisprudencia. Recordemos alguna sentencia:

1.^a Sentencia c. *Pompedda de 22 de julio de 1985*, que dice: «En efecto ciertamente —aunque suene esto de algún modo a violencia en la interpretación del sentido del canon— aquella directa y principal intención sobre la cualidad, acerca de la cual los nubentes yerran, puede entenderse de forma general e implícita y, por lo tanto, no con voluntad positiva... La intención, en efecto, como es dirección de la voluntad, dice formalmente algo subjetivo; pero *no requiere un acto positivo y explícito*» (c. Pompedda dec. 22 de julio de 1985, ARRT Dec. vol. 77, 1990, p. 401, n. 15).

2.^a Sentencia c. *Palestro de 24 de junio de 1987*: «Para que la cualidad sea intentada directa y principalmente *no se requiere un acto explícito, puesto que basta un acto implícito*, lo que se confirma también por el argumento contrario ya que la S.C.S. Oficio en la Instrucción al obispo Nasuguilien de 24 de enero de 1977, declaró que basta la intención indirecta e implícita para comprobar la intención perversa de no consentir en el vínculo perpetuo». cf. Fontes C.I.C. vol. IV, n. 1050, p 373».

«Por lo demás el acto implícito no es lo mismo que presunto, porque *“el acto implícito permanece en el orden positivo*, porque, aunque su sustancia no aparezca directa e inmediatamente en la manifestación del agente, sin embargo *está contenida allí permanentemente, realmente y no presuntivamente, positivamente y no interpretativamente; aunque como en los pliegues o en el seno de su manifestación*» (sent. c. Palestro de 24 de junio de 1987 en ARRT Dec. vol. 81, 1992, p. 425, 426, n. 6).

3.^a Sentencia c. *Faltin de 26 de mayo de 1989*, en ARRT Dec. vol. 81, 1994, p. 383, n. 9, dice: “Con toda seguridad, en el can. 1097,2 han de incluirse dos hipótesis, a saber:

- a) En cuanto que la cualidad expresamente, directa y principalmente es intentada subjetivamente;
- b) en cuanto que la cualidad intentada directa y principalmente, objetivamente por la sociedad y subjetivamente por el contrayente; pero implícitamente vehemente directa y principalmente.

«No puede existir cuestión alguna cuando la cualidad física, jurídica, social o moral expresamente o directa y principalmente es intentada i.e. en cuanto que identifica subjetivamente a la comparte».

«Pero lo mismo ha de decirse, cuando la cualidad, que identifica especialmente a la persona es indicada objetivamente por la sociedad y subjetivamente por el contrayente; *pero implícitamente*, pues por naturaleza, presupuesta según la cultura y tradición de la sociedad, es intentada directa y principalmente. La razón es porque *“el acto implícitamente, permanece en el orden positivo, en cuanto que, aunque su sustancia no aparezca directa e inmediatamente en la manifestación del consentimiento del agente, sin embargo, en el mismo momento siempre se contiene realmente y no presuntivamente, sin embargo, en el mismo momento siempre se contiene realmente y no presuntivamente; positivamente y no presuntamente”*. (Cfr. ARRT Dec. en un c. Carecen de 24 de junio de 1987, c. Palestro n. 6; en una Napolitana de 22 de julio de 1985, c. Pompedita n. 15, n. 9)...

«Nótese también que no ha de confundirse —como antes he indicado— la cualidad implícitamente, pero directa y principalmente querida, con la cualidad presuntivamente directa y principalmente querida» (p. 383, n. 10).

4.^a *Sentencia c. de Lanversin de 15 de junio de 1989*, ARRT Dec. vol. 1994, p. 430, n. 20: «En efecto, también aquella intención principal sobre la cualidad, acerca de la cual los nubentes yerran, puede entenderse de forma general e implícita y, por lo tanto, no con voluntad positiva: realmente como la intención es dirección de la voluntad, dice formalmente algo subjetivo; pero no requiere un acto positivo explícito; lo cual se confirma con el argumento contrario porque, si no existe el acto positivo de la exclusión (cf. can. 1101, 2, CIC) para contraer válidamente matrimonio, esto es, para recibir las obligaciones, basta la intención general de contraer».

5.^a *Sentencia c. Bruno de 26 de octubre de 1990* en ARRT Dec. vol. 82, 1994, p. 737, n. 4 y 5: «Para invalidar el matrimonio no basta una mera voluntad habitual o interpretativa o el simple deseo de encontrar una determinada cualidad en la comparte; sino *que se requiere una intención positiva, al menos implícita, de subordinar el matrimonio a la deseada cualidad de modo que el nubente, si conociera la carencia de aquella cua-*

lidad, diría adiós a las nupcias; de otro modo en efecto no puede decirse que la cualidad ha sido intentada directa y principalmente» (n. 4).

«El matrimonio es inválido si el contrayente antes de las nupcias, por un acto positivo de la voluntad, *manifestado explícita o implícitamente*, había intentado dirigir su consentimiento hacia la cualidad de la comparte prevalentemente» (n. 5).

6.^a Sentencia c. *Stankiewicz de 24 de octubre de 1991*, en ARRT Dec. vol. 83, 1994, p. 676, n. 11, que exige para que el error de cualidad ejerza su fuerza invalidante que «la cualidad, recordando las palabras del can. 1097, 2, sea intentada por el esposo errante». Y añade: «Y esto sucede cuando la cualidad intentada está especificada por el acto del entendimiento y *es atraída por un acto de la voluntad explícito o, al menos, implícito*».

7.^a Sentencia c. *Bruno de 18 de diciembre de 1991*, en ARRT Dec. vol. 83, 1994, p. 836, n. 7: «Y realmente por parte del errante se requiere un acto positivo de la voluntad, que, *implícita o explícitamente*, se dirija directa y principalmente a una determinada o determinadas cualidades».

8.^a Sentencia c. *de Lanversin de 7 de julio de 1993*, en RRT Dec. vol. 85, 1996, p. 537, n. 11, que explicando las palabras del canon dice lo mismo que la anterior sentencia: que «la cualidad de la persona de la comparte debe ser intentada por el errante. Y esto sucede cuando la cualidad intentada está especificada por el acto del entendimiento y *es atraída por el acto explícito o, al menos, implícito de la voluntad*».

9.^a Sentencia c. *Bruno de 25 de marzo de 1994*, en RRT Dec. vol. 86, 1997, p. 166, n. 5, que enumera como primera condición para que el error de cualidad vuelva inválido el consentimiento matrimonial, «que es necesario que el contrayente antes de las nupcias, *por un acto positivo de la voluntad, implícito o explícito*, dirija su consentimiento, directa y principalmente, hacia una determinada cualidad en la comparte...».

10.^a Sentencia c. *de Lanversin de 21 de junio de 1995*, RRT Dec. vol. 87, 1998, p. 405, n. 9, a. que repite lo mismo en la anteriormente citada de 7 de julio de 1993.

11.^a Sentencia c. *Monier de 22 de marzo de 1996*, RRT Dec. vol. 88, 1999, p. 300, n. n. 8: «La cualidad debe estar en relación con la intención del contrayente. “Para invalidar el matrimonio, sin embargo, no basta la mera voluntad habitual o interpretativa o el simple deseo de encontrar una determinada cualidad en la comparte; *sino que se requiere una volun-*

tad positiva, al menos implícita, de subordinar el matrimonio a la cualidad deseada, de tal manera que el nubente, si conociera la carencia de aquella cualidad, diría adiós a las mismas nupcias; en caso contrario, no puede decirse que la cualidad ha sido intentada directa y principalmente» (c. Bruno dec. 26 de oct. de 1990, *ibid.*, vol. LXXXII, p. 737, n. 4).

12.^a Sentencia c. Monier de 17 de julio de 1997. RRT Dec. vol. 89, 2002, p. 585, n. 9: «Finalmente que el contrayente, *después de un acto positivo de la voluntad tanto implícito como explícito*, se inclina a contraer matrimonio sólo directa y principalmente en favor de una determinada cualidad en el cónyuge, *de modo que el mismo contrayente, si esta cualidad realmente falta, prefiere la ruptura con la comparte a renunciar a la cualidad de que se trata*. En este caso la persona obtiene la individualidad” no de la identidad física solamente ni prevalentemente; sino de todas aquellas cualidades físicas, morales, sociales, que hacen a un individuo de cualquier hombre distinto de los otros» (c. Pompedda des. 28 de julio de 1980, *ibid.* vol. LXXII, p. 550, n. 3; cfr. c. de Laversin dec. 7 de julio de 1993; *ibid.* vol. LXXXV, p. 536, n. 9).

13.^a Sentencia c. Monier de 6 de noviembre de 1998. RRT Dec. vol. 90, 2003, p. 709, 710, n. 4. «Según la jurisprudencia de Nuestro Tribunal, para invalidar el consentimiento no basta una mera voluntad habitual o simple y el recto deseo de encontrar una cualidad determinada en la otra parte, *«sino que se requiere una positiva intención, al menos implícita, de subordinar el matrimonio a la cualidad deseada, de modo que el nubente, si conociera la carencia de aquella cualidad, dijera adiós a las nupcias; de otro modo no puede decirse que la cualidad ha sido intentada directa y principalmente»* (c. Bruno, dec. 26 de oct. de 1990, *ibid.* vol. LXXXII, p. 737, n. 4).

14.^a Sentencia c. Pompedda de 19 de nov. de 1998. RRT Dec. vol. 90, 2003, p. 751, n. 9: «*Se ha de cuidar, sin embargo, de que aquella palabra “intendatur” no reciba una interpretación extensiva o anómala, como para significar que el contrayente debe exigir expresamente o pretender de la otra parte que posea aquella determinada cualidad. Pues, en esta hipótesis, se pondría una condición, que consiste en un acto de la voluntad y ciertamente positivo, enteramente incompatible con el error, que es un acto y un estado de entendimiento solamente»*.

C. *Cuándo se da esa intencionalidad implícita de una cualidad en la compare por parte del contrayente. Criterios jurisprudenciales:*

A la hora de determinar cuándo se da esa voluntariedad o intencionalidad implícita de una determinada cualidad en el contrayente, la jurisprudencia ofrece un doble criterio: un *criterio objetivo* (valoración del peso y su gravedad de la cualidad en sí misma en la vida de los cónyuges y en la común estimación de la sociedad concreta); y un *criterio subjetivo* (estima que el contrayente concede a la cualidad y que el juez deberá tener en cuenta en cada caso particular; *pero dando preferencia al criterio subjetivo*. Con palabras de la c. Palestro de 22 de mayo de 1991 en ARRT Dec. vol. 82, 1994, «se debe entender lo más posible a la estimación del nubente, atendidas su índole, condición social, estado psicológico, etc.» (p. 318, n. 5). O, como el mismo rotalista dice posteriormente, «*la estimación subjetiva del nubente... en la materia expuesta es prevalente y dominante*». «*Debemos atender lo más posible a la mente del contrayente, esto es, al valor y la importancia que el mismo atribuye a una determinada cualidad para individuar a aquella persona con la que quiere contraer*» (p. 321, n. 7),

Por lo tanto, para determinar si existió intencionalidad implícita por parte del contrayente hacia una cualidad en el cónyuge, deben valorarse estos dos criterios, pero teniendo en cuenta que el criterio subjetivo es en sí mismo intencionalidad directa.

Por esta razón en la jurisprudencia anteriormente citada hemos visto que no se requiere una voluntariedad explícita, sino que basta la implícita; ya que, si ésta existe, esas cualidades están incluidas (por su importancia para la vida conyugal o por la valoración que de la cualidad hace el que yerra o por las dos cosas) de forma permanente en la voluntad sin que sea necesario un acto explícito exigiendo esa cualidad.

Por ello, alguna sentencia llega a decir que sólo cabe exigir una voluntad especial, explícita, cuando se trata de una cualidad no común: «Pues en tanto alguien puede ser guiado directa y principalmente hacia una cualidad peculiar, en cuanto se trata de una cualidad no común de modo que la voluntad la requiera. Pues el que una mujer desee casarse con un varón probo es completamente común y, por lo tanto, no hay por qué desear las cualidades citadas de probidad con aquella especial y principal voluntad» (c. Stankiewicz de 28 de abril de 1988 en ARRT Dec. vol, 80, 1993, n. 15, p. 284).

Esta determinación de la intencionalidad implícita, a partir de estos criterios objetivos y principalmente subjetivos, lo encontramos constantemente repetido en multitud de sentencias rotales. Citamos alguna de ellas;

1.^a Sentencia c. Bruno de 25 de marzo de 1994, en RRT Dec. vol. 86, 1997, p. 166, 167, n. 5: Para que el error de cualidad haga inválido el matrimonio, deben verificarse y comprobarse simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Es necesario que el contrayente antes de las nupcias, por un acto positivo de la voluntad, implícito o explícito, dirija su consentimiento directa y principalmente hacia una determinada cualidad deseada en la comparte, *de tal manera que el mismo esté dispuesto antes a suspender el matrimonio que a renunciar a la deseada cualidad.*

Por lo tanto, *la intención habitual o interpretativa nada pueden causar ya que el momento del conyugio están totalmente ausentes del ámbito de la facultad volitiva.*

b) La cualidad física, psíquica, jurídica, moral, religiosa, social, a la que se dirige la atención, debe ser de gran importancia, pues no puede presumirse que el contrayente quiere subordinar el matrimonio a una cualidad de poca o ninguna importancia.

«La gravedad se mide no sólo objetivamente, a saber, por el peso intrínseco de la cualidad considerada en sí misma; sino también subjetivamente, a saber, por la importancia que el contrayente o la mentalidad o costumbre de la región atribuye a ésta».

«Entre ellas v.g. pueden enumerarse: la nacionalidad, religión, estado civil, profesión, integridad moral, inmunidad de enfermedad física o psíquica, de anomalía psicosexual, defectos físicos hereditarios, de la esterilidad, la virginidad, etc.».

No es necesario, sin embargo, como en el can. 1098 se determina para el dolo, que la cualidad sea por su naturaleza apta para perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal; ni se requiere que toque la sustancia de la persona.

c) «La existencia del error ha de ser puesta fuera de duda con argumentos fuera de duda, a saber, debe constar, a la vez, que el errante realmente ignoró el defecto de la deseada cualidad y que la comparte antes del matrimonio careció de la citada cualidad».

2.^a Sentencia c. Palestro de 24 de junio de 1997, ARRT Dec. vol. 79, 1992, p. 425, n. 6: «Pero además de respecto al objeto y universalísimo conocimiento de la cualidad de la persona, que afecta a la misma persona, debe atenderse a la estimación subjetiva del contrayente, que determina directa y exclusivamente la peculiar cualidad del otro contrayente» aunque no unívoca ni exclusiva en la individuación de la persona, cuyo error en la estimación de tal cualidad redundará en la persona y dirime el matrimonio.

Esto se explica claramente en una Parisien c. Ewers por. día10 de feb. de 1973: «Con el mayor cuidado debe atenderse a la mente del errante, si ha mirado éste ciertamente simplemente a la persona física del otro o ha intentado con voluntad prevalente la cualidad o aquellas cualidades individuantes y especificantes» (ARRT Dec. vol. LXV, 1973, 88 ad. 3).

3.^a Sentencia c. Faltin de 26 de mayo de 1989, ARRT Dec. vol. 81, 1994, p. 383, 384, n., 19: «Nótese también que no ha de confundirse —como ya antes hemos indicado— la cualidad implícitamente; pero directa y principalmente querida con la cualidad presuntivamente directa y principalmente querida. *De cualquier manera y en todo caso debe atenderse la estimación subjetiva del contrayente* en el cual la cualidad de la comparte identificante de la persona está tan arraigada y como encarnada que el defecto de consentimiento muy difícilmente puede distinguirse de la incapacidad moral o psicológica de pensar de ora manera o de obrar y comportarse del mismo modo errante, que quiso conseguir esta cualidad con todas las fuerzas de modo que no podía querer obrar de otra manera».

4.^a Sentencia c. Stankieevicz de 13 de diciembre de 1990, ARRT Dec. vol. 82, 1994, p. 852, n. 11: «El objeto del error redundante puede abarcar diversas cualidades, cuyo peso admite una doble estimación, a saber, subjetiva, en la que el valor de la deseada cualidad únicamente depende de la disposición de la mente de la parte errante; y objetiva, en la que la importancia de la misma calidad se determina con un criterio social, moral, jurídico y también por la exigencia del consorcio conyugal» (cf. c. infrascr. Ponente sent. 19 de dic. de 1985, n. 14 ARRT Dec. vol. LXXVII, p. 637).

«Sin embargo, cualquier cosa que pueda decirse acerca de la gravedad objetiva de la cualidad, que opera principalmente en el engaño doloso, cuyo defecto puede por su naturaleza perturbar el consorcio de vida conyugal... es cierto en el ámbito del error que invalida el consentimiento que *la cualidad debe tener tanto peso e importancia en la estimación subjetiva del errante que la existencia de esta cualidad en la comparte sea intentada directa y principalmente...* a saber, delante de la misma persona. Entonces ciertamente la cualidad requerida, que integra la persona de ésta, entra en el objeto del consentimiento, en el que la mutua entrega y aceptación de los contrayentes termina en orden a constituir el matrimonio».

5.^a Sentencia c. Funghini de 28 de noviembre de 1990, ARRT Dec. vol. 82, 1994, p. 816, n. 3: «El error, por tanto, debe versar acerca de una cualidad que realmente influya en la determinación de la persona i.e. acerca de cualidades «que por sí mismas en la sociedad en que vivimos, son

muy estimadas y definen a las personas» (c. Di Felice Taurinen, 26 de marzo de 1977 ARRT Dec. vol. LXIX, p. 151, n. 4).

«Una cualidad sólo accidental y frívola, como es claro, es incapaz de conseguir efectos dirimentes».

«Sin duda, la gravedad ha de ser valorada no sólo objetivamente; sino también subjetivamente. Se ha de guardar una cierta analogía con la causa proporcionada y grave requerida en la simulación. El matrimonio es un negocio grave, que no puede ser corrompido por la ausencia de una cualidad fútil o frívola, indirecta y meramente accidental».

6.^a Sentencia c. Palestro de 22 de mayo de 1991, ARRT Dec. vol. 83, 1994, p. 318, n. 5: «Estas cualidades no sólo subjetivamente, sino también objetivamente deben ser de gran peso, por lo tanto, ni leves ni frívolas; aunque no absolutamente graves. *Sin embargo, debe entenderse lo más posible a la estimación del nubente*, atendidas su índole, condición social, estado psicológico, etc, según los principios ahora recibidos por todos» (p. 318, n. 5).

Después de enumerar muchas de esas cualidades que están en la jurisprudencia del Tribunal como objeto de error (n. 6), dice: «Las cualidades que la jurisprudencia de Nuestro Sagrado Foro ha admitido para ser tratadas, son de gran peso y gravedad no sólo subjetivamente o en la estimación del nubente; sino también objetivamente, ya que algunas falsas cualidades civiles, morales, religiosas, que forman como una segunda personalidad, ejercen muy especialmente un influjo sustancial para la futura vida de los cónyuges» (p. 320, n. 5).

«*La estimación subjetiva del nubente*, que ignora el defecto de una cualidad directa y principalmente querida en la comparte y que se tiene como cierto a sí mismo como apto e idóneo para conseguir el fin, *en la materia indicada es prevalente y dominante*». Sabiamente explica la sentencia c. Di Felice, Pon. de 26 de marzo de 1977; «Y no puede olvidarse que nos encontramos en el ámbito del error y, por lo tanto, *de una manera especialísima debemos atender a la mente del contrayente, esto es, el valor e importancia que el mismo atribuye a una determinada cualidad* para individuar a aquella persona con la que quiere contraer» (ARRT Dec. vol. LXIX, p. 147) «de tal manera que puede darse una causa en la que unos por aquella determinada cualidad en la comparte se alejen del matrimonio, otros, por el contrario, contraigan específicamente por ella» (cfr. Dec. 33 de nov. de 1983, c. Colagiovanni Pon. ARRT Dec. vol. LXX, p. 659) (p. 321, n. 7).

7.^a Sentencia c. Bruno de 18 de diciembre de 1991, ARRT Dec. vol. 83, 1994, p. 836, n. 7., después de exponer que se requiere un acto positivo de la voluntad, implícito o explícito, dirigido hacia una determinada o determinadas cualidades, añade: «La cualidad además debe tener un peso serio objetivo o al menos subjetivo y llevar consigo importancia para la vida conyugal, que principalmente se conoce por criterios de la vida social, tenidas ante los ojos las costumbres de las regiones y las más recientes investigaciones de la ciencia sociológica y psicológica».

8.^a Sentencia c. Boccafola de 11 de marzo de 1993, RRT Dec. vol. 85, 1996, p. 136, n. 12, después de exponer los criterios para la valoración objetiva de la cualidad, añade: «Sin embargo lo que se ha de decir acerca de la índole objetiva de la gravedad de la misma cualidad, ya bajo el aspecto moral, social y jurídico, ya bajo el aspecto de exigencia del consorcio de vida conyugal, que identifica a la persona física o a la personalidad, *ahora es cierto que la cualidad sobre la persona de la comparte debe tener peso en la estimación subjetiva del errante para que entre en la voluntad del mismo, esto es, sea intentada directa y principalmente por el mismo errante*» (n. 12, p. 138, 149, Id. de 11 de marzo de 1993).

«Pero pertenece al juez investigar y juzgar en cuánto ha estimado el contrayente alguna determinada cualidad en la persona de la comparte, *ya que la prevalencia de la estimación subjetiva sobre el valor objetivo de la cualidad deseada*, puede producirse la dirección de la voluntad hacia ella. Pues entonces la cualidad peculiar en la comparte puede ser intentada directa y principalmente, esto es, sobre la persona misma, que por consiguiente es intentada menos principalmente» (p. 139, n. 13).

9.^a Sentencia c. Pompedda de 3 de mayo de 1993, RRT Dec. vol. 85, 1996, p. 363, nn. 5 y 6: «La cualidad de la persona, en efecto, que en general debe ser tenida como algo accidental, alguna vez, sin embargo, puede tener grave peso en el orden ético y social y tan gran valor en el orden espiritual y religioso, según estimación universalísima, o, al menos, en ciertos lugares y tiempo que afecte o penetre a la misma persona y la determine en su identidad individual» (n. 5).

«Pero, si entendemos al nuevo código, que dice en el can. 1097, 2: El error en la cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no hace inválido al matrimonio a no ser que esta cualidad sea directa y principalmente intentada», sin embargo, la norma resplandece con mayor claridad; pues la cualidad, en efecto, sólo entonces puede afectar al consentimiento, cuando la misma se intente directa y principalmente; existe, pues, prevalencia de la estimación (y consiguientemente de la voluntad) subjetiva

sobre el valor objetivo de la voluntad intentada» (cf. P. A. Bonnet, *Introduzione al consenso matrimoniale canonico*, Milan, 1985, pp. 71 ss., n. 6).

10.^a *Sentencia c. Boccafolo de 27 de enero de 1994*. RRT Dec. vol. 86, 1997, p. 81, n. 10 en que repite lo que dijo en su sentencia de 11 de marzo de 1993 y que hemos recogido anteriormente (=8^a).

11.^a *Sentencia c. Pompedda de 2 de marzo de 1994*. RRT Dec. vol. 86, 1997, 128, 129, nn. 9 y 10 que repite lo que anteriormente dijo en su sentencia de 3 de mayo de 1993 y que hemos recogido anteriormente (9^a).

12.^a *Sentencia c. Giannecchini de 4 de marzo de 1994*. RRT Dec. vol. 86, 1997, p. 136, n. 2, que, después de decir que la naturaleza de la cualidad intentada debe tener una necesaria conexión con la naturaleza del matrimonio, añade: «*Pero para estimar la importancia y el peso de la cualidad elegida se ha de atender a la mente del contrayente*» y en primer lugar a las condiciones culturales, sociales y económicas, a las tradiciones del pueblo y lugar, etc. y que pueden favorecer, anteponer o inclinar hacia esta o aquella cualidad acerca de la cual gira el error.

13.^a *Sentencia c. Bruno de 25 de marzo de 1994*. RRT Dec. vol. 86, 1997, p. 167, n. 5: al exponer las condiciones para que el error de cualidad haga inválido el matrimonio y después de exponer que «es necesario que el contrayente antes de las nupcias por un acto positivo de la voluntad, implícito o explícito, dirija su consentimiento directa y principalmente hacia una determinada cualidad deseada en la comparte de tal manera que el mismo esté dispuesto antes a suspender el matrimonio que a renunciar a la deseada cualidad», añade como segunda condición:

«La cualidad física, psíquica, jurídica, moral, religiosa, social, a la que se dirige la intención, debe ser de gran importancia, pues no puede presumirse que el contrayente quiera subordinar el matrimonio a una cualidad de poca o ninguna importancia».

Y añade: «La gravedad se mide no sólo objetivamente, a saber, por el peso intrínseco de la cualidad considerada en sí misma; sino también subjetivamente, a saber, por la importancia que el contrayente o la mentalidad y costumbre de la región atribuye a ésta».

14.^a *Sentencia c. Civili de 25 de mayo de 1994*. ARRT Dec. vol. 86, 1997, pp. 174, 175, nn. 4, 4, 5: Después de explicar el sentido de la palabra intentar, que ya hemos recogido de su sentencia de 20 de nov. de 1977, añade:

«Pero el error, de otro modo que la voluntad, es un estado de la mente concerniente únicamente a la facultad intelectual, con el cual el contrayente se forma un falso juicio acerca de alguna cosa, en el caso sobre la existencia de alguna cualidad de la persona de la otra parte contrayente, a la cual atribuye la máxima importancia o valor *de modo que, si hubiese conocido que aquella no existía, no contraería matrimonio*. Este es ciertamente el sentido verdadero de la locución “directa y principalmente intentada» (Cf. sent. 7 de dic. de 1994, p. 617, n. 30. Prevalencia de estim. subjetiva).

15.^a Sentencia c. *Pompedda de 13 de marzo de 1995*. RRT Dec. vol. 87, 1998, p. 192, n. 5, que repite lo que ya ha indicado en otras anteriores: «*Existe una prevalencia de la estimación (y consiguientemente de la voluntad) subjetiva sobre el valor objetivo de la cualidad intentada*».

16.^a Sentencia c. *Defilippi de 6 de marzo de 1998*. RRT Dec. vol. 90, 2003, p. 158, n. 16: «Ciertamente, sin embargo, si por aquella cualidad objetivamente grave (o por aquel conjunto de cualidades) alguien quiere identificar la persona del otro nubente, esto debe constar también por el elemento subjetivo de la misma intención, de modo que aquel error determina sustancialmente el objeto del consentimiento nupcial. *Esto existía si el contrayente atribuye una máxima importancia a la afirmada cualidad (o conjunto de cualidades) bajo la cual erróneamente reconoce al otro contrayente y define a aquel bajo el aspecto de la vida conyugal, como una persona con la que intenta construir el consorcio de vida conyugal*. Por lo tanto, como se enseña en sentencia c. *Pompedda de 23 de julio de 1980*, «la misma cualidad se intenta por delante de la persona», «de donde la cualidad se funde en la persona de modo que el objeto del consentimiento matrimonial contenga sustancialmente en su intención aquella cualidad, faltando, por lo tanto, la cual es necesario que se corrompa el mismo consentimiento» (ibid. vol. LXXII, p. 524, n. 5).

17.^a Sentencia c. *Defilippi de 26 de noviembre de 1998*. RRT Dec. vol. 90, 2003, p. 776, n. 7: «La cualidad de que se trata no es una nota individual y exclusiva de la otra parte; sino una cualidad común física, psíquica, jurídica, moral, religiosa, social... que objetivamente sea seria... pero que afecte gravemente a la misma convivencia matrimonial, con la que se perfecciona el matrimonio “in facto esse”... *y que además sea de máxima importancia subjetivamente*, en cuanto que por la voluntad del errante entra en el objeto del consentimiento».

D. *No basta una intención o voluntad habitual, interpretativa o hipotética*

La intención o voluntad habitual, interpretativa o hipotética es jurídicamente irrelevante porque no existe en el momento de la celebración del matrimonio.

Se trata de una afirmación clara constantemente repetida por la doctrina y la jurisprudencia rotal. Pero no siempre son igualmente claros los criterios para determinar cuándo se trata de una intención positiva implícita y cuándo existe sólo una intención interpretativa o hipotética.

No necesitamos detenernos en la primera afirmación: la irrelevancia de la intencionalidad hipotética. Sirva de ejemplo de sentencia c. Bruno de 26 de octubre de 1990 (ARRT Dec. vol. 82, 1994, p. 737, n. 4): «Para invalidar el matrimonio, sin embargo, no basta la mera voluntad habitual o interpretativa o el simple deseo de encontrar una determinada cualidad en la comparte; sino que se requiere una intención positiva, al menos implícita, de subordinar el matrimonio a la deseada cualidad, *de tal manera que el nubente, si conociera la carencia de aquella cualidad, diría adiós a las mismas nupcias*; en caso contrario no puede decirse que la cualidad ha sido intentada directa y principalmente».

Y el mismo rotalista expone la razón en otra sentencia posterior de 25 de marzo de 1994 (RRT Dec. vol. 86, 1997, p. 166, n. 5): «La intención habitual o interpretativa nada puede causar ya que en el momento del conyugio están totalmente ausentes del ámbito de la facultad volitiva».

Pues, como nos recuerda la c. Palestro, ya recogida, de 24 de junio de 1989 ARRT Dec. vol. 78, 1997, p. 426, n. 6, mientras la intención implícita —y por su puesto la explícita— «aunque no parezca directa e inmediatamente en la manifestación del agente, “permanece en el orden positivo”, pues “está contenida en su voluntad permanentemente”, la intención interpretativa nunca ha existido. *El contrayente no ha pensado siquiera*, cuando prestó el consentimiento, en esa cualidad (o cualidades), que se dice presuntiva o interpretativamente querida. Y se llama así porque se presume o interpreta que, si el contrayente hubiera pensado en tal cualidad, la hubiera intentado o exigido; pero, como no pensó en ella, no la intentó o exigió; y, por lo tanto, en realidad nunca ha existido... Y la intencionalidad inexistente no puede producir afecto jurídico alguno».

Pero se dan casos en los que no siempre es fácil saber si se trata de una intencionalidad implícita o, por el contrario, de una intencionalidad meramente interpretativa o hipotética.

Uno de esos casos es aquel en que las partes o los testigos afirman que el contrayente o la contrayente *«no habrían contraído matrimonio si*

hubieran sabido que la otra parte carecía de determinada cualidad». Y de este caso tratamos seguidamente: ¿Se trata de una voluntad implícita; pero directa y principalmente querida o, por el contrario, de una intención interpretativa o hipotética? La frase es interpretada de forma diversa en la jurisprudencia rotal:

A. *Unas veces es considerada como expresión de una voluntad clara real*; aunque implícita; y expresa el deseo de tal cualidad en el momento de contraer. Es una prueba de que se trata de una cualidad directa y principalmente querida tal cualidad: si, al pensar en ella, cuando contrae matrimonio, de tal manera la desea que estaría dispuesto a no celebrar el matrimonio si en ese momento hubiera sabido lo que después conoció: que el consorte carecía de tal cualidad. Se supone que piensa en ella y de tal manera la desea que, si en ese momento de la prestación del consentimiento hubiera conocido la falta de esa cualidad, no habría contraído las nupcias que por error contrajo. Tal es el deseo que en aquel momento tenía de esa cualidad.

Así lo interpretan diversas sentencias como las siguientes:

1.^a *Sentencia c. Bruno de 26 de octubre de 1990*. RRT Dec. vol. 82, 1994, p. 737, n. 4, y que acabamos de citar: «Se requiere una intención, al menos implícita, de subordinar el matrimonio a la deseada cualidad de tal manera que el nubente, si conociera la carencia de aquella cualidad, diría adiós a las nupcias; en caso contrario, no puede decirse que la cualidad ha sido intentada directa y principalmente».

2.^a *Sentencia c. Bruno de 25 de marzo de 1994*. RRT Dec. vol. 86, 1997, p. 166, n. 5, que repite la anterior de forma similar: «Para que el error de cualidad haga inválido el matrimonio, deben verificarse y comprobarse simultáneamente las siguientes condiciones: a) Es necesario que el contrayente, antes de las nupcias, por un acto positivo de la voluntad, implícito o explícito, dirija su consentimiento directa y principalmente hacia una determinada cualidad deseada en la comparte, de tal manera que el mismo esté dispuesto a suspender antes el matrimonio que a renunciar a dicha cualidad».

3.^a *Sentencia c. Monier de 17 de julio de 1996*. RRT Dec. vol. 88, 1999, p. 300, n. 8, que cita la c. Bruno de 26 de octubre de 1990: «Se requiere una voluntad positiva, al menos implícita, de subordinar el matrimonio a la cualidad deseada, de tal manera que el nubente, si conociera la carencia de aquella cualidad, diría adiós a las mismas nupcias; en caso contrario, no puede decirse que la cualidad ha sido intentada directa y principalmente» (C. Bruno dec. 26 de oct. de 1990, *ibid.*, vol. 82, p. 737, n. 4).

4.^a *Sentencia c. Civili de 25 de mayo de 1994*. RRT Dec. vol. 86, 1997, p. 174, n. 4: «Pero el error, de otro modo que la voluntad, es un estado de la mente concerniente únicamente a la facultad intelectual, con el cual el contrayente se forma un juicio falso acerca de alguna cosa, en el caso sobre la existencia de alguna cualidad de la persona de la otra parte contrayente, a la que atribuye la máxima importancia o valor, de modo que, si hubiese conocido que aquella no existía, no contraería matrimonio. Este es ciertamente el verdadero sentido de la locución “directa y principalmente intentada».

5.^a *Sentencia c. Monier, ya citada, de 17 de julio de 1997*. RRT Dec. vol. 89, 2002, p. 585, n. 9: «la cualidad debe estar en relación con la intención del contrayente. Para invalidar, sin embargo, el matrimonio, no basta la mera voluntad habitual o interpretativa o el simple deseo de encontrar una determinada cualidad en la comparte; sino que se requiere una intención positiva, al menos implícita, de subordinar el matrimonio a la cualidad deseada, de tal manera que el nubente, si conociera la carencia de aquella cualidad, diría adiós a las mismas nupcias; en caso contrario, no puede decir que que la cualidad ha sido intentada directa y principalmente» (c. Bruno de 25 de octubre de 1990, *ibid.*, vol. 82, p. 737, n. 4).

6.^a *Sentencia c. Monier de 6 de noviembre de 1998*, ya citada RRT Dec. vol. 90, 2003, p. 709, 710, n. 4: «Según la jurisprudencia de Nuestro Tribunal, para invalidar el consentimiento no basta una mera voluntad habitual o simple o el recto deseo de encontrar una cualidad determinada en la otra parte; “sino que se requiere una positiva intención, al menos implícita, de subordinar el matrimonio a la deseada cualidad, de modo que el nubente, si conociera la carencia de aquella cualidad, diría adiós a las nupcias; de otro modo no puede decirse que la cualidad ha sido intentada directa y principalmente» (c. Bruno dec. 26 de oct. de 1990, *ibid.*, vol. LXXXII, p. 737, n. 4).

B. *Otras sentencias interpretan la frase en sentido contrario, es decir, como expresión de una voluntad interpretativa pues suponen que no ha existido antes de las nupcias. Citamos las siguientes:*

1.^a *Sentencia c. Stankiewicz de 24 de octubre de 1991*. ARRT Dec. vol. 83, 1994, p. 675, n. 10: «Quien en el momento de la celebración del matrimonio está dispuesto en su ánimo de tal manera que, si descubriera el error en la cualidad de la persona, no emitiría el consentimiento matrimonial, celebra válidamente el matrimonio; aunque actúa por error».

«Pues esta circunstancia no muda la naturaleza del error ni atribuye a éste fuerza invalidante del consentimiento, porque el efecto jurídico no pueda producirlo, sino la voluntad existente en acto; pero no en absoluto la voluntad meramente interpretativa o hipotética, que no existe en acto».

2.^a Sentencia c. *Stankiewicz de 27 de enero de 1994*. RRT Dec. vol. 86, 1997, p. 60, n. 8. Después de citar el c. 1097, 2, añade: «Así pues esta norma por sí misma y directamente no atribuye eficacia alguna invalidante del consentimiento al error en la cualidad de la persona, incluso ni al error antecedente o que es causa del contrato. Pues quien, en vista de alguna cualidad en la comparte bajo el influjo del error, se determina a celebrar el matrimonio, que en caso contrario no celebraría, no rebasa el ámbito de la voluntad hipotética y, por tanto, como la cosa no trata acerca del error sustancial como en el error acerca de la persona, no puede lograr el efecto invalidante del consentimiento».

3.^a Sentencia c. *Giannecchini de 4 de marzo de 1994*. RRT Dec. vol. 86, 1997, p. 135, 136, n. 2: «La existencia del error propiamente dicho es necesaria, es más, también debe ser probada en cada caso. Lo cual ha de distinguirse claramente de la intención interpretativa *en cuanto que ésta no ha existido nunca*; sino solamente hubiera podido existir si el errante hubiera advertido ciertas cosas».

«Pues muchas veces sucede que, después de la celebración de las nupcias, al sobrevivir en efecto nuevas causas, alguno exige del otro cónyuge eximias dotes y virtudes, en las cuales no había pensado nunca antes de las nupcias» (c. *Standiewicz dec. 28 de abril de 1988* RRDec. vol, LXXX, p. 282, n. 11).

«Cuando oyes al pretendido errante decir que él nunca hubiera contraído matrimonio, si hubiera sabido la ausencia de alguna cualidad o la existencia de algún vicio, ya falta el error, porque en el caso se trataría de intención interpretativa, que nada puede producir *porque en realidad nunca ha existido* y no es admitida por la ley».

4.^a Sentencia c. *Giannecchini de 15 de marzo de 1996*. RRT Dec. vol. 88, 1999, p. 260, n. 3, que dice citando la c. *Stankiewicz* ya recogida: «También la voluntad debe ser verdadera y efectiva de modo que el error sea perfecto en su ser al menos en el momento de la celebración del matrimonio».

«Pues quien... está de tal manera dispuesto en el ánimo que, si descubriera el error de la cualidad de la persona, no prestaría el consentimiento matrimonial, celebra matrimonio válido, aunque actúa por error. Pues esta

circunstancia no muda la naturaleza del error ni atribuye a éste fuerza invalidante del consentimiento, pues *el efecto jurídico no puede producirse, sino con la voluntad existente en acto*; pero en modo alguno la voluntad interpretativa o hipotética, que no existe en acto» (c. Stankiewicz de 24 de oct. de 1991, *ibid.*, vol. 83, p. 675, n. 10).

5.^a *Sentencia c. Defilippi de 26 de nov. de 1998*. RRT Dec. vol. 90, 2003, p. 776, n. 7, que dice citando la ya recogida c. Stankiewicz: «De cualquier manera el citado can. 1097, 2 en primer lugar, por sí mismo y directamente, no atribuye eficacia invalidante del consentimiento al error en la cualidad de la persona ni ciertamente al error s.d. antecedente o que sea causa del contrato matrimonial. Pues “quien en vista de alguna cualidad en la comparte, bajo el influjo del error, se determina a celebrar un matrimonio que en caso contrario no contraería, no supera el ámbito de la voluntad hipotética y, por tanto, como el asunto no trata acerca del error sustancial como en el caso del error acerca de la persona, no puede lograr el efecto invalidante del consentimiento» (c. Stankiewicz dec. 27 de enero de 1994, *ibid.*, vol. LXXXVI, p. 60, n. 8).

C. *¿Cómo interpretar, pues, estos casos de los que se dice que” no habría contraído matrimonio si hubiera sabido que la otra parte carecía de una determinada cualidad? ¿Se trata de una intencionalidad implícita directa y principalmente querida o de una intención meramente interpretativa carente de eficacia jurídica?*

Creemos que en las sentencias citadas se nos indica la respuesta para cada caso:

- a) Si la parte que dice haber sufrido el error de cualidad en la comparte *ha pensado en esas cualidades antes de las nupcias* y su ánimo era tal respecto a esa cualidad y como expresión de su deseo de ella, que estaba dispuesto a renunciar al matrimonio antes de renunciar a esa cualidad en su consorte y, por lo tanto, no habría contraído matrimonio si hubiera conocido la ausencia de tal cualidad, se trata de una cualidad directa y principalmente querida, aunque de forma implícito. Por lo mismo el matrimonio sería inválido por error de cualidad.
- b) *Si nunca antes de las nupcias pensó siquiera en tal cualidad*, aunque ahora, después de celebrado el matrimonio, diga que, si hubiera conocido la ausencia de la cualidad, no habría contraído matrimonio, nos encontraríamos ante un caso de intención inter-

pretativa y, por tanto, como inexistente en el momento de la celebración del matrimonio, carente de eficacia invalidante.

La citada c. Giannacchini de 4 de marzo de 1994 lo repite por dos veces. Lo mismo la citada c. Palestro de 24 de junio de 1997.

Por ello la jurisprudencia nos exige a los jueces valorar las pruebas existentes en cada caso para ver si el o la contrayente pensó o no en la cualidad sobre la que versa el error antes de las nupcias. Citamos alguna de estas sentencias:

1.^a *La sentencia c. Boccafolo de 11 de marzo de 1993*. RRT Dec. vol. 85, 1996, p. 139, n. 13: «Además del valor de la cualidad para el mismo contrayente, no sólo debe probarse la falta de aquella en la comparte; sino principalmente la existencia del error o falso juicio acerca de la existencia de la deseada cualidad en la otra parte al tiempo de la manifestación del consentimiento matrimonial. Pues frecuentemente sucede que, después de la celebración de las nupcias, al sobrevivir nuevas causas, se exigen del otro cónyuge, eximias dotes y virtudes, acerca de las cuales nunca había pensado antes de las nupcias».

2.^a *Esto mismo lo repite en su sentencia de 27 de enero de 1994*. RRT Dec. vol. 86, 1997, p. 82, n. 11.

3.^a *La sentencia c. Monier de 17 de julio de 1997*. RRT Dec. vol. 89, 2002, p. 584, n. 8, nos ofrece la misma norma citando otros rotalistas: «En primer lugar ha de advertirse que, como frecuentemente sucede después de la celebración del matrimonio, el cónyuge, ante nuevos sucesos, exige en la comparte cualidades eximias, *que nunca tuvo en su mente antes del matrimonio y en las que nunca penso*» (Cfr. c. Stankiewicz de 28 de abril de 1988. RRDec. vol. LXXX p. 282, n. 11). «Una Vaticana nos advierte acertadamente acerca de la intención interpretativa: “Cuando oyes al pretendido errante, que dice que él nunca habría contraído matrimonio si hubiera sabido la ausencia de alguna cualidad o la presencia de algún vicio, ya falta el error porque en el caso se trataría acerca de una intención interpretativa, que nada puede obrar, *porque en realidad nunca ha existido* y no es admitida por la ley» (c. Giannacchini dec. 4 de marzo de 1994, *ibid.*, vol. LXXXVI, p. 136, n. 2). Nosotros la hemos recogido anteriormente.

7.3. *El error de cualidad puede tener como objeto una sola cualidad o un conjunto de ellas*

Después de lo expuesto o recordado nos parece incomprensible y peregrina alguna afirmación jurisprudencial. Nos referimos a la siguiente

afirmación de la sentencia. *c. Giannacchini de 15 de marzo de 1996*. RRT Dec. vol. 88, 1999, p. 259, n. 3: «Por lo tanto (unde), si alguna mujer ha juzgado que se casaba con un varón honesto, sano, que ejerce un trabajo, movido por amor, afectuoso, rico, adornado del título de doctor y así sucesivamente; pero realmente se ha casado con un hombre inhonesto, lujurioso, violento, desvergonzado, vicioso, mendigo, enfermo, inculto, el matrimonio vale; aunque se hubiera horrorizado de celebrar el matrimonio si ya entonces hubiera conocido la verdad» (*c. Stankiewicz dec. 24 de oct. de 1991, vol. 83, p. 676, n. 11*). «*Cuando se consideran o desean muchas cosas a la vez, apenas puede decirse directa y principalmente intentada cierta cualidad, ya que, cuando todas se desean, ninguna es exigida antes que la persona y el objeto del consentimiento se hace genérico y mediato*».

a). Antes de entrar en la cuestión de fondo (si pueden o no intentarse varias cuaidades a la vez), lo primero que queremos advertir es que la referencia a la *c. Stankiewicz* es incompleta, pues este rotalista en su sentencia añade unas palabras importantes que Giannacchini omite; pues aquel dice después de las palabras citadas: «*Pero de otra manera se ha de afirmar, si ha intentado directa y principalmente las citadas cualidades. Pues entonces al actuar el error en cualidades directa y principalmente intentadas, contrae matrimonio inválidamente*» (*c. Stankiewicz dec. 24 de oct. de 1991 ARRT Dec. vol. 83, p. 676, n. 11*).

Es, pues, evidente que este rotalista afirma expresamente lo contrario que Giannacchini concluye; pues Stankiewicz afirma expresamente que todas las citadas cualidades pueden ser intentadas directa y principalmente. No afirma que no puedan ser intentadas varias cualidades a la vez, como concluye de sus palabras Giannacchini.

La citada decisión *c. Stankiewicz*, que Giannacchini utiliza para concluir que no pueden intentarse varias o muchas cualidades a la vez, aquel lo hace para diferenciar el caso de una voluntad meramente interpretativa o hipotética, que carece de efectos invalidantes, de una verdadera intencionalidad directa implícita o explícita. De ella acaba de hablar como insuficiente para invalidar el consentimiento (cf. p. 675, n. 10). Por ello dice: «Unde si qua mulier... La partícula “unde” (de donde, por lo cual) expresa que es una consecuencia de lo afirmado anteriormente. Y habla del caso en que la mujer “*ha juzgado*” que se casaba con un varón con esas cualidades: honesto, sano... Y lo opone a lo que luego dirá, o sea, el caso en la mujer “*ha intentado directamente*” esas cualidades».

Parece que concluye que en el primer caso se queda la mujer en un nivel puramente intelectual, de mero juicio y reflexión, sin que llegue a desear e intentar las citadas cualidades.

Nosotros hemos expuesto este concepto (epígrafe 7.2, A). Y ya antes hemos citado sentencias que nos recuerdan que intentar no es sinónimo de “velle” o “positive exigere” (Cfr. c. Civilli de 20 de nov. de 1997, citada id.) “Mantenemos que el verbo “intentar” relativo a la cualidad de la persona, tiene un sentido de contemplación de esa cualidad y de estimación como de cosa de gran valor por parte del contrayente” (id) y “no es sinónimo de “velle” o “positive exigere”, pues en este caso se trataría de una verdadera y propia condición” (id).

Stankiewicz considera que la mujer sólo “ha juzgado” que se casa con un varón con esas cualidades y que se trata de un caso de mera voluntad interpretativa. Y entonces con toda lógica considera que es jurídicamente irrelevante. Y, repetimos, lo contrapone al caso en que la mujer hubiera intentado esas cualidades (aliter dicendum est si praefatas qualitates directe et principaliter intenderit...).

Otra cosa distinta es que se trate en estos casos de una mera voluntad interpretativa, en casos como ésta: «El matrimonio vale aunque se hubiera horrorizado de celebrar el matrimonio, si ya entonces hubiera conocido la verdad».

Nosotros lo hemos expuesto con detenimiento analizando el valor de frases similares: «No me hubiera casado si hubiera conocido la verdad» (cfr. epígrafe 7, 2. D) . Y allí, al exponer la diversa interpretación que de esta frase nos ofrece la jurisprudencia, hemos visto que precisamente Stankiewicz en esta sentencia es uno de los que la interpretan como expresión de la voluntad meramente interpretativa, y por ello, inexistente en el momento de contraer. (Cfr. *ibid.* B).

Y, valorando este caso concreto de una mujer que «ha juzgado que se casa con un varón con unas determinadas cualidades», nos parece que, si “ha juzgado” al casarse que su esposo posee esas cualidades, ha pensado en ellas y ha creído que su esposo las posee. Y ¿se queda en un nivel meramente contemplativo de ellas sin desearlas? La frase que añade Stankiewicz parece indicar lo contrario, pues dice: «Aunque se hubiera horrorizado de celebrar el matrimonio si ya entonces hubiera conocido la verdad». Una mujer, que cuando se casa se horrorizaría si hubiera sabido que su esposo era «un hombre inhonesto, lujurioso, violento, desvergonzado, vicioso, mendigo...» es, creemos, una mujer que desea ardientemente las cualidades positivas contrarias, al menos con una voluntad implícita.

b). *Y refiriéndonos ya directamente a la cuestión de fondo*, ¿de dónde deduce Ganneccchini, que si se consideran o desean muchas cosas a la vez, apenas puede decirse directa y principalmente intentada cierta cualidad,

ya que, cuando todas se desean, ninguna es exigida antes de la persona y el objeto del consentimiento se hace genérico? ¿De dónde deduce que no se pueden intentar varias e incluso muchas cualidades en el futuro consorte?

Los contrayentes normalmente, si actúan responsablemente, siempre desean y buscan en su consorte muchas cualidades positivas comunes: físicas, psíquicas, jurídicas, morales, sociales, religiosas. No entendemos cómo puede afirmarse que no pueden desearse e intentarse, implícita o explícitamente, varias cualidades o un conjunto de cualidades a la vez.

La jurisprudencia constantemente, al tratar del error en cualidad directa y principalmente querida, hace alusión a la posibilidad de que las cualidades sean varias, incluso un conjunto de ellas, y sobre ellas versar el citado error de cualidad; aunque es claro que en muchos casos se refiera a alguna especialmente significativa.

Hemos encontrado, en un repaso rápido a la última jurisprudencia rotal, muchos casos en que se habla de cualidades en plural, o de «conjunto de cualidades»; incluso ejemplos concretos en los que se trata de varias cualidades.

Citamos algunas de ellas:

1.ª Sentencia c. Bruno de 20 de oct. de 1990. ARRT Dec. vol. 82, 1994, p. 737, n. 4: «Si v.g. una mujer, al intentar las nupcias, no sólo desea en la comparte dotes morales antes que las meramente externas como la belleza, la fascinación, la fortuna; sino que absolutamente exige y tiene como irrenunciables y, por lo tanto, se acerca a las nupcias dirigiendo su consentimiento directa y principalmente a las peculiares eximias cualidades halladas en la comparte, indirecta y subordinadamente a la persona; y después descubre que el mismo que fue juzgado esposo ideal, ha sido y es mentiroso, violento, inmoral y ha tenido también un hijo, no hay nadie que no vea que aquella mujer ha incidido en un error grave y *que se ha casado con una persona totalmente distinta*».

2.ª Sentencia c. Pompedda de 6 de enero de 1992. ATTR Dec. vol. 84, 1995, p. 58, n. 5; p. 59, n. 7, n. 8 y p. 62, n. 10. Se concede la nulidad por error de cualidad de la persona directa principalmente intentada por la esposa en la persona del esposo. A lo largo de todo el “in iure” y el “in facto” habla de cualidades en general, v.g.:

— «¿Cómo la cualidad o cualidades de la persona, si se hacen objeto de error, pueden influir en el valor del consentimiento matrimonial?».

- Ana, que ya tenía 25 años de edad, exigía contraer matrimonio con un varón de determinada edad y ciertamente con un varón de alrededor de treinta años, dotado de cualidades morales de integridad y honestidad; en caso contrario nunca hubiese contraído nupcias! (p. 57, n. 5).
- Es indudable que la actora determina contraer matrimonio sólo por las singulares dotes morales que juzgaba existían en el varón y las exigía ante todas las cosas (p. 59, n. 7).
- «Claramente aparece que la mujer incidió en un error grave acerca de las cualidades exigidas...» (p. 60, n. 8).
- «De las actas procesales claramente se desprende que el varón demandado era un varón muy diferente en cuanto a su índole, moralidad, estado civil, del que la mujer había conocido y con el que había intentado casarse» (p. 61, n. 9).
- Y concluye: «El error inducido por el demandado, en el que cayó la esposa y que fue causa del contrato nupcial, hace inválido el matrimonio porque las cualidades deseadas por la mujer, como pertenecientes a la sustancia del pacto matrimonial, faltaron totalmente en el varón» (p. 62, n. 10).

3.^a *Sentencia c. Palestro de 22 de mayo de 1991*. ART Dec. vol. 83, 1994, p. 319, n. 6. que cita siete sentencias que se refieren a «cualidades morales de la mujer o el varón».

4.^a *Sentencia c. Bruno de 18 de dic. de 1991*. ARRT Dec. vol. 83, 1994, p. 836, n. 7 que dice: «Se requiere un acto positivo de la voluntad por parte del errante que se dirige a determinada o determinadas cualidades» En el «in facto» habla de ellas: «Buscaba una mujer que fuera buena madre para sus hijos, buena esposa...» (p. 837, n. 9); y se afirma que «todas las cualidades» que buscaba en su segunda esposa, ésta las tenía (id).

Y antes cita la c. *Pompedda (Goana et Damanen, 23 de julio de 1980, vol. LXXII (1980, p. 524, n. 5)* que habla de que el contrayente «dirige su consentimiento directo y principalmente a la cualidad o cualidades determinadas (del otro nubente)» (p. 835, n. 6).

5.^a *Sentencia c. Stankiewicz de 22 de julio de 1993*. RRT Dec. vol. 85, 1996, p. 597, n. 15. En el «in facto» considera que las actas claramente prueban que, al tiempo de la celebración de las nupcias, existió error en la actora en cuanto a las cualidades del varón,.. que la engañó aparentando falsas cualidades morales, religiosas y civiles...

6.^a Sentencia c. *Pompedda de 2 de marzo de 1994*. RRT Dec. vol. 86, 1997, p. 129, n. 11, que habla de que «el contrayente dirige su consentimiento... hacia la cualidad o cualidades determinadas...».

7.^a Sentencia c. *Bruno de 17 de julio de 1994*. RRT Dec. vol. 86, 1997, p. 339, n. 5, «que considera que se ha probado suficientemente que la mujer ha exigido en tiempo prenupcial determinadas cualidades como requisito totalmente necesario para la celebración del conyugio...».

8.^a Sentencia c. *Pompedda de 13 de marzo de 1995*. RRT Dec. vol. 87, 1998, p. 194, n. 7, que dice: «Sin embargo, a no ser que aquella o aquellas cualidades sean intentadas directa y principalmente... por el mero error acerca de las mismas gravísimas cualidades parece que el consentimiento matrimonial no sufre ningún vicio invalidante».

9.^a Sentencia c. *Defilippi de 6 de marzo de 1998*. RRT Dec. vol. 90, 2003, p. 158, n. 16, que por dos veces (hablando de cualidades identificantes) expresamente cita «una cualidad o conjunto de cualidades».

7.4. Prueba del error de cualidad invalidante

1. *Qué ha de probarse.*

Siguiendo la letra del canon, para declarar inválido un matrimonio por el capítulo de error de cualidad, han de probarse con certeza simultáneamente los extremos siguientes:

- a) La existencia del error o falso juicio en el contrayente cree falsamente que existe en su cónyuge una determinada cualidad.
- b) La carencia en su cónyuge de esa determinada cualidad.
- c) Que esa cualidad ha sido directa y principalmente intentada por el contrayente, al menos de forma implícita.

También la jurisprudencia nos ofrece normas a los jueces para orientarnos en relación a la prueba de la existencia del error de cualidad. Citamos alguna de ellas:

1.^a Sentencia c. *Bruno de 18 de dic. de 1991*, en ARRT Dec. vol. 83, 1994, p. 836, n. 8: «*La existencia del error ha de ser comprobada con argumentos sólidos*, tomados ya de la confesión del errante, ya de la confesión de testigos, fidedignos, que han sido informados del tema en tiempo no sospechoso».

«También el modo de actuar del errante pre y postmatrimonial tiene gran importancia para conocer la mente genuina de él».

«Pues el error no puede sostenerse si el contrayente, al tiempo de los sponsales, tuvo noticias, ya directa ya indirectamente, acerca del defecto de la cualidad exigida en la comparte, pero en modo alguno se preocupó de investigar, o si después de las nupcias se comportó de modo totalmente pasivo tan pronto como descubrió la carencia de la cualidad, hacia la cual afirma ahora que él dirigió su consentimiento directa y principalmente». «Igualmente no parece que ha de atribuirse al varón que afirma que él ha buscado dotes peculiares y virtudes en la futura esposa, si inmediatamente, después del primer encuentro, ciego de amor ha llegado a intimidades sexuales con la mujer y, juzgando que él ha encontrado la esposa ideal, temerariamente y rápidamente le ofreció matrimonio».

«Igualmente si, de lo actuado y probado, no puede evitarse con certeza moral la duda prudente acerca de la cualidad verdaderamente exigida y consiguientemente acerca de la existencia del error, se ha de estar por el valor del matrimonio que goza del valor del derecho» (cf. can. 1060).

2.ª Sentencia c. de Lanversin de 7 de julio de 1993, en RRT Dec. vol. 85, 1996, p. 337, n. 12: «Para que se consiga el efecto de la nulidad por este capítulo, se han de probar dos cosas:

a) *La existencia del error o falso juicio en el contrayente acerca de la existencia de la cualidad requerida en el contrayente, en el tiempo de la manifestación del consentimiento*. No basta la mera ignorancia de la falta de esa misma cualidad, que no exige aprehensión alguna del entendimiento sobre la cualidad y no supone juicio alguno acerca de ella».

«Frecuentemente sucede que, después de la celebración de las nupcias, al llegar nuevas causas, son exigidas por el otro cónyuge eximias dotes y virtudes, acerca de las cuales el afirmado errante nunca había pensado en tiempo prenupcial, ignorando simplemente el defecto de aquellas».

b) *La intención o acto de la voluntad por parte del que yerra, por la cual se dirige directa y principalmente hacia la cualidad de la comparte*, aunque no exclusivamente, como ocurre en la condición (cf. c. Stankiewicz dec. 24 de febrero de 1983 R.R.Dec. col. LXXV, p. 49) «aunque indirecta e incidentalmente hacia la persona de ésta».

«Para este fin debe atenderse a la estimación subjetiva de la cualidad en la mente y la voluntad del que yerra, a saber, en cuánta estima la tuvo antes de la celebración de las nupcias; y cómo se ha comportado después

de celebrado el matrimonio, cuando descubrió el defecto de la cualidad requerida».

Del mismo modo no puede admitirse error si el contrayente, al tiempo de los esponsales, tuvo noticias, ya directa ya indirectamente acerca de la falta de la cualidad exigida en la comparte, pero no se preocupó de investigar sobre el asunto de ningún modo o si después de las nupcias se comportó de modo totalmente pasivo tan pronto como detectó la carencia de la cualidad, hacia la cual afirma ahora que él dirigió el consentimiento directa y principalmente.

«Sin embargo, permaneciendo la duda prudente acerca de la existencia del error ya de la intención del errante hacia la cualidad intentada directa y principalmente, se ha de estar por el valor del matrimonio porque goza del favor del derecho» (cf. c. Standiewicz dec. 24 de oct. de 1991). Lo repite en la de 21 de junio de 1995.

3.^a Sentencia c. Pompèdda de 3 de mayo de 1993. RRT Dec. vol. 85, 1996, p. 365, n. 8: «La existencia de error en la voluntad del contrayente debe ser investigada con atención y comprobada con argumentos aptos de modo que pueda sostenerse que el contrayente, antes de las nupcias, había intentado dirigir su consentimiento por un acto positivo de la voluntad a la cualidad de la comparte».

«El error no puede sostenerse si el contrayente en tiempo de los esponsales directa o indirectamente, oyó noticias sobre la falta en la comparte de la cualidad exigida; pero de ninguna manera se preocupó de investigar; o, si después de celebrado el matrimonio, se mantuvo en actitud totalmente pasiva tan pronto como averiguó la carencia de la cualidad, sobre la cual afirma ahora que dirigió el consentimiento».

«Igualmente no debe otorgarse credibilidad al varón que afirma que él había apetecido una peculiar cualidad en la futura esposa, si inmediatamente después del primer encuentro, movido por amor, se entregó a intimidades sexuales con la mujer y, juzgando que él había encontrado la mujer ideal, temeraria y rápidamente le ofreció el matrimonio».

«De lo actuado y probado, permaneciendo una duda prudente acerca de la existencia del error, se ha de estar en favor del conyugio, porque el matrimonio goza del favor del derecho» (cf. c. 1014, vet. col.; can. 1060, Nov. Cod).

4.^a Sentencia c. Civili de 25 de mayo de 1994. RRT Dec. vol. 86, 1997, p. 175, n. 5: «Y ciertamente en cada caso concreto se ha de ver si la cualidad ha sido considerada directa y principalmente por aquel que preten-

de que él ha incidido en error de cualidad; si realmente aquella cualidad ha faltado al tiempo de la celebración de las nupcias; si el contrayente que se dice víctima del error ha estimado en mucho la deseada cualidad en las conversaciones o en los modos de actuar, valoradas ciertamente su índole y mente; si finalmente el naufragio del matrimonio se debe a la ausencia descubierta de aquella cualidad».

2. Cómo ha de probarse

La jurisprudencia concede un valor especial de prueba al comportamiento pre y postmatrimonial del presunto errante.

Nos lo han recordado las sentencias C. Bruno, c. de Lanversin y c. Pompedda que acabamos de transcribir en el epígrafe anterior.

De Lanversin lo repite en su sentencia posterior de 21 de junio de 1995. RRT Dec. vol. 87, 1998, p. 405, n. 10, b). Y Mons. Pompedda en su sentencia posterior de 2 de marzo de 1994 RRT Dec. vol. 86, 1997, p. 130, n. 12; y en la de 13 de marzo de 1995 RRT Dec. vol. 87, 1998, p. 194, n. 7. Y Mons. Bruno en su sentencia de 25 de marzo de 1994, RRT Dec. vol. 96, 1997, p. 167, n. 6 repite que «el modo de actuar en la vida conyugal de aquel que se dice que ha errado, después que ha descubierto el error, permanece como criterio principal para conocer la seriedad y sinceridad, con que había sido exigida por él mismo la cualidad».

Y este criterio de valoración del comportamiento del errante antes del matrimonio y después de descubierto el error se sigue manteniendo como principal en la actual jurisprudencia.

Baste citar la sentencia c. Monier de 6 de noviembre de 1998 en RRT Dec. vol. 90, 2003, p. 711, n. 6: «Del mismo modo el error no se sostiene si el contrayente, al tiempo de los esponsales, directa o indirectamente, tuvo noticias acerca del defecto de la cualidad exigida en la comparte; pero de ningún modo se preocupó de investigar acerca del asunto, o, si después de la celebración del matrimonio se comportó de forma totalmente pasiva tan pronto como descubrió la verdad o carencia de la cualidad, hacia la cual ahora afirma que él había dirigido el consentimiento» (c. Excmo. Pompedda dec. 13 de marzo de 1995, *ibid*, vol. LXXXVI, p. 194, n. 7).

3. Medios de prueba

Los medios de prueba son los ordinarios en derecho: confesión o declaración de las partes, deposición de testigos fidedignos, prueba documental si existe.

En el epígrafe 1, hemos recogido las palabras de la c. Bruno que nos lo recuerdan: «La existencia del error ha de ser comprobada con argumentos sólidos, tomados ya de la confesión del errante, ya de la confesión de testigos fidedignos que han sido informados del tema en tiempo no sospechoso».

Lo mismo indica la c. de Lanversin. ya citada, de 21 de junio de 1995 en RRT Dec. vol. 87, 1998, p. 406, n. 11, que dice: «En lo que se refiere a la prueba de este tipo de error es necesario, con la ayuda de las confesiones judiciales y extrajudiciales y también de otros adminículos de prueba, hacer patente la importancia de aquella cualidad, que es intentada prevalentemente a la misma persona, no sólo objetivamente, sino también subjetivamente, a saber, teniendo en cuenta la disposición de la mente de la parte errante» (c. Corso dec. 12 de marzo de 1987).

Y la c. Bruno de 25 de marzo de 1994 en RRT Dec. vol. 86, 1997, p. 167, n. 6: «La prueba, de no fácil adquisición, ha de ser adquirida de las deposiciones de partes y testigos y, si se trata de alguna determinada enfermedad, de los testimonios médicos, documentos clínicos y pericias, si existen, y también de los hechos, circunstancias y presunciones, que puedan deducirse en una atenta valoración de los autos».

«Se ha de atender mucho a la credibilidad de partes y testigos, puesto que es fácil en las causas de esta clase, con buena o mala fe, entregarse a exageraciones, silencios, y no digamos mentiras».

Lo mismo indica la c. Monier de 6 de noviembre de 1998 RRT Dec. vol. 90, 2003, p. 710, n. 6.: «La prueba del error de la cualidad de la persona de que se trata, se demuestra con argumentos ciertos ya de la confesión del errante, ya de la confesión de testigos fidedignos, que, en tiempo no sospechoso, han sido informados del asunto. Las circunstancias pre y postmatrimoniales son de gran importancia para descubrir la verdad juntamente con las circunstancias de lugares y tiempos y también como adminículos».

Juan Agustín Sendín Blázquez

Vicario Judicial. Plasencia